



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN.**

**LA SUSPENSIÓN COMO OBSTACULO PARA
ENTRAR AL ESTUDIO DE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE
APREHENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO**

PRESENTA

VICENTE MANUEL VILLEGAS RAMÍREZ.

Asesor: Lic. Miguel Gonzalez Martínez.

Marzo 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

PAULA RAMÍREZ OLIVA

VICENTE MANUEL VILLEGAS REACHI.

Quienes con mucha paciencia, cariño y amor lograron que por fin pudiera llegar a esta instancia, después de tanto tiempo en el que me sentía incapaz de hacerlo, quiero decirles que no existen palabras para describir cuanto agradezco el que no hayan dejado de creer en mi, que estén conmigo, así como todo el apoyo y amor que me han dado a lo largo de los años, y que espero no defraudarlos y tratar que siempre se sientan orgullosos de mi, como yo lo estoy de ustedes, **los amo y gracias por estar siempre conmigo**; es por eso que les dedico con todo mi corazón este trabajo.

A MIS HERMANOS:

ANA PAULA VILLEGAS RAMÍREZ (DUENDE)

JAVIER VILLEGAS RAMÍREZ (JAVO)

El haber podido llegar hasta este momento también forma parte de ustedes, a quienes agradezco todo el apoyo me han dado, el cual me ha proporcionado la fuerza para seguir adelante. Gracias los amo.

A ALGUIEN MUY MUY ESPECIAL

BEATRIZ MEJÍA MEDINA.

Peque no sabes como te agradezco toda tu paciencia, cariño y amor, que en todo momento me haz brindado, porque sin ti no habría podido llegar hasta este momento, espero tener algún día la fuerza que tu me has demostrado para llevar a cabo todo lo que te propones, mil gracias por estar conmigo y espero no fallarte. Te amo y que Dios te bendiga.

A MIS AMIGOS:

JUAN MANUEL ORGAZ VELÁZQUEZ

ALDO ESPARZA CATREJON

GERARDO CALDERON ZAMORA

LEONARDO RODRÍGUEZ

OSCAR ALBERTO SALGADO ALDAY

FERNANDO BERNAL MORET

RAFAEL BARONA MARQUEZ

LUIS TEJEDA LORENZO

RAUL ESPARZA CASTREJON.

A quienes agradezco todo el apoyo y animo que me han dado para haber podido llegar a la culminación de este trabajo, es un honor contar con su amistad.

MUCHAS GRACIAS... QUE DIOS LOS BENDIGA.

PARA MI ASESOR:

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Le agradezco todo el apoyo y ayuda que me ha brindado para haber podido llegar a la culminación de este trabajo, no poniendo obstáculos y siendo siempre muy derecho conmigo, por lo que estoy muy feliz de que un maestro de su categoría me haya brindado su atención, quiero decirle que lo admiro y lo respeto mucho, no solo por su gran capacidad para transmitir sus conocimientos sino por el gran ser humano que es, **otra vez muchísimas gracias por todo.**

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN:

Agradezco la formación que me ha dado y el haber podido conocer a grandes maestros de los cuales trate de obtener lo mejor de ellos que es lo que me va a servir de base para forjar un futuro así como a personas increíbles a las que puedo llamar amigos y con lo que se que puedo contar siempre .

AL SÍNODO:

- LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.
- LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ.
- LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
- LIC. LUCIANO AGUIRRE GÓMEZ.
- LIC. JUAN TEODORO GARCÍA.

Mi respeto y admiración a los Maestros que integran el Sínodo que me fue asignado, gracias por haber revisado mi trabajo y es un honor presentar mi examen profesional con ustedes.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Aspectos Históricos del Juicio de Amparo.....	1
1.2. Concepto de Juicio de Amparo.....	7
1.3. Principios fundamentales en el Juicio de Amparo.	11
1.3.1. Principio de iniciativa o instancia de parte.	11
1.3.2. Principio de agravio personal y directo.	15
1.3.3. Principio de prosecución judicial.....	19
1.3.4.Principio de relatividad de las sentencias.	20
1.3.5. Principio de definitividad del acto reclamado.	24
1.3.5. 1. Excepción al principio de definitividad.	28

1.3.5. Principio de estricto derecho.	33
1.3.5. 1. Excepción al principio de estricto derecho.	34
1.4. Las partes en el Juicio de Amparo.	37
1.4. 1 El quejoso o agraviado.	39
1.4.2. La autoridad o autoridades responsables.	40
1.4.3. El tercero o terceros perjudicados.	45
1.4.4. El Ministerio Público de la Federación.	48
1.5. Competencia en el Amparo Penal..	51
1.6. Procedencia del Amparo Indirecto en materia Penal.....	81

CAPITULO II

2. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL

2.1. Aspectos históricos de la suspensión.....	88
2.2. Concepto de la suspensión.	98
2.3. Naturaleza jurídica de la suspensión de los actos reclamados.....	101
2.4. Clasificación de la suspensión.	106
2.4. 1. La suspensión de oficio.....	106
2.4. 2. La suspensión a petición de parte.	110
2.5. Trámite y requisitos de la suspensión.	115
2.6. La suspensión provisional.	120
2.7. La suspensión definitiva.	124

CAPITULO III

3. ACTO RECLAMADO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.

3.1. Naturaleza jurídica del acto reclamado.	132
3.2. Clasificación de los actos reclamados.	136
3.2. 1. Actos positivos.	136
3.2. 2. Actos negativos.	137
3.2. 3. Actos negativos con efectos positivos.	139
3.2. 4. Actos prohibitivos.	139
3.2. 5. Actos consumados.	140
3.2. 6. Actos declarativos.	142
3.2. 7. Actos de tracto sucesivo.	143
3.2. 8. Actos presentes.	146
3.2. 9. Actos futuros inminentes y futuros probables.	147
3.3. Acto reclamado privativo de la libertad.	148

3.3. 1. Suspensión del acto reclamado privativo de la libertad.	152
--	-----

CAPITULO IV

4. Obligaciones y efectos de la suspensión provisional contra la orden de aprehensión.	
4.1. Obligaciones que se deben cumplir para que surta efectos la suspensión provisional contra la orden de Aprehensión.....	155
4.2. La suspensión como obstáculo para entrar al estudio de la constitucionalidad de la orden de aprehensión en el juicio de amparo indirecto en materia penal	180
4.3. La apariencia del buen derecho en la suspensión.	189
Conclusiones.....	201
Propuesta	207
Bibliografía.....	208

Legislación	210
Hemerografía	211
Otras fuentes.....	210

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo a través de la historia se ha destacado por ser un medio de control de la Constitución Política Mexicana, principalmente por salvaguardar las garantías de los individuos ante los actos de las autoridades o de una ley en específico.

En el presente trabajo, se hace un análisis a la suspensión en amparo indirecto en materia penal, precisamente al que se promueve en contra de la orden de aprehensión, pues en este caso en particular al solicitarse la medida cautelar con el objeto de que no se lleve a cabo la ejecución de esa orden, se tiene que cumplir con un requisito sine qua non para que surta efectos la suspensión, que es el de comparecer ante el Juez de la causa a rendir la declaración preparatoria, aun y cuando el quejoso ha quedado a disposición del Juez de amparo hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, circunstancia que atenta contra la naturaleza del juicio constitucional, al obligar al gobernado que solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a comparecer ante un Juez y que se le instruya un proceso, sin importar que la orden de aprehensión que se reclama sea inconstitucional.

Una de las razones por las cuales las autoridades de amparo exigen la presentación del quejoso ante el Juez responsable, es la relativa a que el

proceso penal es de orden público y tiene que continuar por afectarse el interés general, esto con apoyo en lo dispuesto en la Ley de Amparo. Cabe mencionar que no hay que soslayar que es facultad discrecional del juzgador analizar en cada caso concreto, la afectación al interés general en comparación con el Interés particular del quejoso al solicitar el amparo, ya que mediante éste se va a lograr la protección de un derecho subjetivo público; por tanto, cuando el acto que se reclama sea una orden de aprehensión no se debe exigir al quejoso la obligación de comparecer en forma inmediata ante el Juez responsable, porque entonces se permite la continuación del procedimiento sin antes ventilar el interés particular, para poder concluir que existe la afectación al orden común o interés general.

Lo anterior es así, pues es importante mencionar que la finalidad de la suspensión es el de mantener la materia del juicio de garantías, lo que no se cumple en el caso mencionado, siendo que al comparecer el quejoso ante el Juez responsable, y se emite el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, es indudable que existe un cambio de situación jurídica que trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de amparo, lo que atenta contra finalidad del juicio constitucional, cuenta habida de que la violación que se reclama, en el caso de la orden de aprehensión, es en relación a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, la que no se analiza y nunca podrá ser estudiada aun y cuando el acto es violatorio de garantías.

En ese orden, considero que para que la autoridad de amparo esté en facultades de ordenar la comparecencia del quejoso ante el Juez responsable para la continuación del procedimiento, es necesario que haga una apreciación de carácter provisional de la legalidad del acto reclamado, análisis que tendrá que hacerse hasta que se resuelva la suspensión definitiva que es el momento en el que cuenta con mayores elementos para poder apreciar los motivos y fundamentos de la orden de captura; pues hasta que realice dicho estudio podrá determinar la comparecencia o no del quejoso ante la responsable, cumpliéndose de esta forma con la finalidad del juicio constitucional.

Por lo anterior, se abordarán en el primer capítulo los aspectos históricos del juicio de amparo, como ha ido evolucionando desde la Constitución de 1824 hasta la Ley Címera de 1917, se determinará a criterio de diversos juristas el concepto del juicio de garantías, además de analizar los principios del juicio en comento más relevantes en materia penal, las partes que intervienen en el Juicio de control constitucional tales como el agraviado, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación, se analizará la competencia así como la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar para promover el juicio de referencia y por último la procedencia del mismo.

En el capítulo segundo se tratarán los antecedentes de la suspensión a partir de la Constitución de 1856 hasta la Constitución Federal que nos rige

hasta nuestros días que lo es la de 1917, como ha ido evolucionando dicha medida cautelar así como el análisis de los conceptos que diversos tratadistas le han dado, así como su acepción etimológica, se determinará su naturaleza jurídica, su clasificación, se analizará la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, así como la tramitación de ambas y los requisitos que la ley de la materia exige para concederla, por último se realizará un análisis de la suspensión provisional y de la definitiva acerca de los requisitos de legalidad y de efectividad que se tienen que cubrir para que dicha medida cautelar pueda surtir sus efectos.

En cuanto al capítulo tercero denominado "Acto reclamado privativo de la libertad", trataremos la naturaleza jurídica del acto reclamado, el concepto que diversos juristas le han dado, su clasificación en materia penal, analizando los actos positivos, negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, consumados, declarativos, de tracto sucesivo, presentes, futuros inminentes y futuros probables, en el sentido de determinar si son susceptibles de suspenderse, así como el acto reclamado privativo de la libertad, por último se analizará la suspensión del acto reclamado privativo de la libertad.

Por lo que toca al capítulo cuarto, se llevará a cabo un análisis jurídico acerca de las obligaciones y efectos de la suspensión provisional contra la orden de aprehensión, tratándose de delito no grave, así como las excepciones que en materia penal existe de solicitar la medida cautelar en términos del

artículo 17 y 117 de la Ley de Amparo, se analizará el orden público e interés social, y que los daños que se ocasionen con la ejecución del acto que se reclama materia de la suspensión sean de difícil reparación los daños y perjuicios al agraviado, se estudiarán los dos sentidos en que el Juez de amparo puede otorgar la suspensión provisional, las medidas de aseguramiento que se pueden imponer al otorgar la suspensión provisional y definitiva tratándose de actos restrictivos de la libertad personal, se analizará la reforma al artículo 138 de la Ley de Amparo de 9 de febrero de 1999, se estudiará la apariencia del buen derecho en la suspensión y como opera el buen derecho en materia penal, así cómo puede ser su aplicación tratándose de la suspensión contra la orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de control constitucional.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. 1. ASPECTOS HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Históricamente el Juicio de Amparo dentro del marco jurídico mexicano lo tomaremos en consideración a partir de la Constitución de 1824, en la que, en su artículo 135 - V, inciso sexto *in fine*, facultó a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes federales. Sin embargo, este precepto no tuvo eficacia práctica, debido a que la ley mencionada nunca se expidió.

Otro antecedente importante es el voto particular del diputado José Fernando Ramírez de 1840, en el cual combatía la desaparición del Supremo Poder Conservador que prevalecía en la Constitución de 1836 y, como sucedía en los Estados Unidos de América, trasladaba el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte. Este voto no fue aprobado.

Es hasta el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, en donde por vez primera en la historia de México se plasma un sistema de constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional, Constitución que fue aprobada el 1 de marzo de 1841, quedando consagrada la acción de amparo en sus artículos 8°, 9° y, 62. a decir del Maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán, es en este proyecto donde el ilustre jurista don Manuel Crescencio Rejón estimó *“que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías Individuales a favor de la población”*¹, pero lo que verdaderamente constituyó un avance significativo en el derecho público mexicano fue la creación, en esa misma carta política de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al que desde entonces éste ilustre maestro denominó amparo.

Con el Congreso Constituyente convocado en el ámbito nacional en 1842, en el cual una minoría formada por Don Mariano Otero, Octavio Muñoz Ledo y José Espinoza De los Monteros, se elaboró un proyecto de Constitución en el que se planteaba un sistema de control constitucional mixto, ya que, por una parte, un órgano jurisdiccional como la Suprema Corte, conocería de violaciones a las garantías por actos de los poderes ejecutivos o legislativos estatales y, por otra, órganos políticos como eran los congresos federal y estatales podían reclamar la inconstitucionalidad de una ley federal ante aquel

¹ Espinoza Barragán Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2000, p.13

alto tribunal, el cual mandaría dicha norma a revisión de las legislaturas de los estados, debiendo decidir éstas por mayoría si la ley era inconstitucional o no.

Lo relevante de este antecedente está en que el primer intento de implantar en una Constitución Federal un medio para tutelar las garantías individuales.

Las ideas tanto de Don Manuel Crescencio Rejón y de Don Mariano Otero se unieron y fueron adoptadas por el Congreso Nacional Extraordinario que Inició funciones a fines de 1846, en el que se expidió el Acta de Reforma de 1847.

En dicho Congreso Don Manuel Crescencio Rejón el veintinueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, presentó un documento dirigido a la nación en el que proclamaba por un sistema federal para nuestro país, proponiendo además la creación del juicio de amparo; mientras que Mariano Otero, por su parte, en su célebre voto particular del 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, *“que se estableció mes después en el artículo 25 del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847”*.²

² Ibidem p.15.

Cabe señalar que en el voto particular de Mariano Otero se previó una ley que regulara la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, la ley reglamentaria a que se hacía mención en dicho voto nunca se expidió, la importancia del mismo radicó en que por primera vez se plasmaron en una Constitución Federal los perfiles de la acción de amparo.

“Es en ese momento en donde nace de una manera real y formal nuestro juicio de control constitucional; sin embargo, por la inestabilidad social que presentaba nuestro país, de nueva cuenta se forma un nuevo grupo de constituyentes que elaboran la Constitución Mexicana de 1857, en la que determinan que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales y se establece que la autoridad judicial se encargue del control de la constitucionalidad, instituyéndose el juicio de amparo.”³

El constituyente de 1857 crea una fisonomía propia a nuestro procedimiento constitucional, fijando su extensión protectora y su naturaleza jurídica al fortalecerlo como una institución de defensa de la Constitución y de las libertades individuales, delineando las características de la acción de amparo, previniéndose el principio de relatividad del amparo y retirándose la facultad a los órganos políticos del control de la constitucionalidad.

³ Ibidem

Otro momento histórico en nuestro juicio de garantías, es en la Constitución de 1917 en la cual se hicieron diversos cambios por lo que respecta al individualismo purificado y profundo que se ponía de manifiesto en los diversos supuestos de la Constitución de 1857, transformándose en un documento público con protección social, ya que se abandonó la corriente iusnaturalista que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal y con base en el positivismo de aquel tiempo se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.

El maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán considera que *"no obstante el cambio o la situación de la tesis o el pensamiento iusnaturalista por el positivista, la Constitución política de 1917 mantiene, en cuanto a nuestro juicio de amparo, la línea general que trazo la Constitución de 1857, en el art. 103 reproduce exactamente los mismos supuestos de procedencia del art. 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agrega las bases fundamentales a que debe sujetarse este procedimiento de garantías"*.⁴

De lo anterior, se advierte que la diferencia entre ambas Constituciones respecto al juicio de amparo es que en la Carta magna de 1857 es muy limitada respecto a la regulación del juicio de garantías, mientras que en la Constitución

⁴ Espinoza Barragán Manuel Bernardo Op. Cit. P.16

actual conforme a lo que establece el artículo 107 de dicho ordenamiento es mucho más clara y explícita en relación a las reglas procesales y, a su ejercicio.

La trascendencia de nuestro juicio de amparo tuvo un impacto internacional como lo comenta el ilustre jurista Juventino V. Castro y Castro al señalar que el *“primer país que adopta el amparo mexicano es la República Del Salvador en el año 1886, Nicaragua, sin desechar su habeas hábeas, lo adopta en 1893, Honduras lo toma en 1894. En España el Jurista español Jorge Alvarado y el mexicano Rodolfo Reyes que se encontraba asilado en ese país, dieron a conocer profusamente nuestro amparo, motivando el que la Constitución de la República Española de 1931 lo adoptara sí bien tiene una precaria existencia que desaparece al estallar la guerra civil de 1936. Brasil adopta una especie de amparo en el año de 1937, ratificándolo en sus Constituciones de 1946 y de 1967, si bien bajo la denominación de mandad de seguranca otorgándole características propias, de acuerdo con su realidad judicial. Guatemala lo toma en el año de 1921, y Costa Rica lo incluye en su Constitución de 1949, Argentina lo adopta en 1957, pero curiosamente no en virtud de una modificación constitucional, sino a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema que se basa en textos mexicanos especialmente de Vallarta, y que no se plasma normativamente sino hasta la expedición de la Ley Nacional de Amparo de 18 de octubre de 1966. Otros muchos países de América Latina toman el amparo, mediante disposición constitucional, tales como Panamá en 1941, Venezuela en 1961, y Bolivia, Ecuador y Paraguay en 1967, por otra parte los Organismos Internacionales proponen igualmente a*

*sus estados miembros el juicio constitucional mexicano con las modificaciones naturales que eran de esperarse tomando en cuenta que hay países sin constitución escrita, como por ejemplo Inglaterra, o bien que sus propias tradiciones jurídicas exigen que el recurso o juicio, para proteger las garantías constitucionales, no sólo se dé contra actos de autoridad sino igualmente contra actos de particulares. Todo lo anterior debe ponerse en lo positivo y lo prestigioso de nuestro proceso constitucional, protector de las garantías constitucionales".*⁵

1. 2. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Para definir el juicio de amparo en materia penal primero se debe entender que significa juicio de amparo, por lo que a continuación abordaremos diversas definiciones de dicho juicio según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como *sigue: "Juicio de Amparo m. Acción y efecto de amparar o ampararse // 2. Persona o cosa que ampara, // 3. Al. y Ar. chispa pequeña parte de una cosa. // 4. germ. Letrado o procurador que favorece al preso."*⁶

Por otra parte el Diccionario Jurídico del maestro Rafael De Pina Vara lo define de esta forma *"Amparo. Protección y tutela del derecho: acción y efecto*

⁵ Castro y Castro Juventino V. *Hacia el amparo Evolucionado*. Porrúa 2ed., México, 1997, p.116-118.

⁶ www.rae.es

*de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".*⁷

Don Ignacio L. Vallarta define al juicio de amparo de la siguiente manera: *"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".*⁸

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, lo define como sigue: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".*⁹

Por lo que consideramos que el Juicio de amparo es un juicio de control constitucional que se va a solicitar a petición de cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales y contra cualquier acto de autoridad que

⁷ Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, 30ed., México, 2001,p.78

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, 35 ed.,México, 2001,p.174

⁹ Ididem.p.173

vulnere sus garantías individuales ocasionándole una afectación en su esfera jurídica, ventilándose de manera sumaria para determinar si es constitucional o no el acto que se reclama, teniendo como finalidad la invalidez del acto reclamado y restituir al gobernado en el goce de la garantía que se le haya transgredido.

Para el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro el amparo *"es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter positivo"*.¹⁰

Por lo que respecta al concepto de juicio de amparo en materia penal el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez lo define como sigue: *"El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita*

¹⁰ Castro y Castro Juventino V. Garantía y Amparo, 10., ed.Porrúa, México, 1998, p.303

en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los estados o Viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹¹

El juicio de amparo en materia penal, se distingue de las otras materias porque la afectación, en la mayoría de los casos, van encaminados a la privación de la libertad de los gobernados, y en el caso que nos ocupa, que lo es un acto de autoridad que trata de privar de su libertad a los gobernados, mismo que se traduce en la orden de aprehensión.

1.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Existen diversos principios en el juicio de garantías, reconocidos por diversos tratadistas y que derivan de la Constitución y de la Ley de Amparo; principios que deben cumplirse para el trámite del juicio en comento, ya que la falta de alguno de ellos ocasionaría el desechamiento o su posterior sobreseimiento; a continuación se mencionan algunos de los principios que resultan aplicables en la materia penal.

¹¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto*, Porrúa, México, 1999. p3.

1.3. 1. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.

El principio de iniciativa ó instancia de parte, enunciado, aunque vagamente por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la “**acción constitucional del gobernado**”, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

De este principio encontramos su fundamento legal en los artículos 107 fracción I, de la Carta Magna y en el artículo 4o de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

"Artículo 4^o de la Ley de Amparo. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de una acto que corresponda a

una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Por su parte, el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, señala en relación a este principio: *“En que para reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de autoridad. Se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido, toda vez que nunca la Autoridad Jurisdiccional de Amparo, procederá de oficio, para restituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada.”*¹²

Asimismo, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, nos dice lo siguiente en relación al principio en comento: *“El principio de instancia de parte significa que el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal no puede actuar de oficio, sin petición anterior en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste la acción de amparo.”*¹³

Y como de igual forma nos dice el Licenciado Raúl Chávez Castillo que este principio: *“Previsto en la Fracción I del artículo 107, constitucional resulta fundamental para iniciar, tramitar y resolver un juicio de amparo. Significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere*

¹² Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac S.A de C.V. México 2002, p. 6

¹³ Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p10.

forzosamente que una persona acuda ante ella y promueva una demanda por considerar que una autoridad, mediante un acto o ley, violó sus garantías individuales y le solicite, por tanto, el amparo y protección de la Justicia Federal.”¹⁴

De lo citado en líneas anteriores de los diferentes tratadistas del Juicio de Amparo en relación al principio en estudio; podemos entender, que el principio de instancia de parte es lo que va dar origen al juicio de amparo, a través de la reclamación que haga la persona física o moral (impetrante de garantías o quejoso) haya sufrido una violación en sus garantías individuales por algún acto de autoridad, requisito que es indispensable para que se de este supuesto, ya que la Autoridad de Amparo no puede actuar de oficio para restituir a la persona en el uso y goce de la garantía violada; Asimismo, en el estudio de este principio del juicio de garantías cabe señalar que el juicio de amparo puede ser promovido por el propio agraviado, por su representante o su defensor, o bien, por cualquier persona aún siendo menor de edad, siempre y cuando se encuentre en los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento Judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea

¹⁴ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p 43.

menor de edad, en ese caso el Juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo si el interesado la ratifica se tramitará el juicio si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

Como ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el supuesto de que cuando a un gobernado lo detienen en forma ilegal, permaneciendo incomunicado, es en este caso, que puede solicitar amparo en su favor cualquier persona incluyendo a los menores de edad y el Juez de Distrito podrá ordenar que se suspenda provisionalmente el acto que se reclama por cuanto hace a la privación ilegal de la libertad; se advierte también que si se promovió el juicio de garantías a favor de otra persona, ésta tiene que ratificar dicha demanda dentro del término de tres días, para lo cual el Juez de Amparo ordenara al Actuario Judicial de la adscripción localice y se constituya en el lugar en donde se encuentra detenido el directo quejoso para hacerle de su conocimiento que existe una demanda de amparo promovida a su favor y manifieste si ratifica o no dicha demanda, a efecto de que se admita y se le pueda dar trámite al juicio en comento; en caso de que no la ratifique se tendrá por no presentada y dejara de surtir efectos la suspensión provisional del acto reclamado; de ahí que el juicio de garantías sólo se puede seguir después de que la demanda fue ratificada por el directo agraviado.

Por último, por lo que se refiere a este principio hay que mencionar no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

1.3.2. Principio de Agravio Personal y Directo.

Este principio está consignado en el artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo está englobado en el transcrito artículo 4º.

El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión agraviada se refiere a que el amparo ha de promoverlo quien ha recibido un agravio.

A su vez, la Ley de Amparo, en el artículo 4º, confirma tal precepto constitucional, al exigir que el juicio de amparo únicamente se pueda promover por la parte a quien perjudique el acto, tratado, reglamento o ley que se reclama.

De no existir tal agravio o perjuicio, el amparo es improcedente según se deriva de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo:

“Artículo 73.-El juicio de Amparo es improcedente:

“V. Contra actos que no afecten los intereses del quejoso;

“VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente; En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente objetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo de directo del agravio).¹⁵

A decir del licenciado Juan Antonio Diez Quintana, el principio de existencia de un agravio personal y directo consiste en *“la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se*

¹⁵ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª Edición, México D.F. 1999, P32

deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo y deterioro en el patrimonio.”¹⁶

El ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela considera que *"el agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto la procedencia del amparo. El carácter de personalidad en el agravio para los efectos del amparo, ha sido proclamada en varias tesis de la Suprema Corte..."*¹⁷

De acuerdo a la fracción V del artículo 73 de la Ley, de Amparo, llegamos a la conclusión de que debe ser solicitado por la persona que considere que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad ya que el Interés jurídico de que habla dicha fracción se refiere a la titularidad de los derechos o posesiones conculcados que al quejoso le corresponden y, aunque la lesión de tales derechos traiga consecuencias mediatas o inmediatas en el patrimonio de otra persona, no son estas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo además de que el agravio debe ser personal, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o futura inminente, por lo que, aquellas posibilidades o eventualidades de que

¹⁶ Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac S.A de C.V. México 2002, p. 6

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit, p.272

cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden considerarse como elementos del concepto de agravio, para hacer procedente el Juicio de Amparo.

Por lo que para entender mejor este principio proporcionaremos el ejemplo mencionado por el Licenciado Raúl Chávez Castillo, el cual se da cuando el descendiente de una persona interpone una demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión que ha sido dictada en contra de su ascendiente y señala que lo promueve en virtud de que le afecta porque pretenden privar de la libertad a su padre, sin acreditar representación legal ni voluntaria alguna, razón por la cual, le puede causar un agravio indirecto, pero jamás directo, porque tal orden no está pronunciada en su contra, ni él es el titular de la garantía individual violada.¹⁸

Finalmente, este principio no tiene excepciones.

1.3.3. Principio de Prosecución Judicial.

Este principio tiene su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 constitucional que dispone a la letra:

¹⁸ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p 44.

“Art.107.Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Para el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, habla de que el *“Juicio de Amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, y en el que se cumplan todas las formalidades del mismo.”*

Pero, nosotros optamos mas por lo que nos dice el Licenciado Raúl Chávez Castillo, en relación a este principio, lo cual al tenor siguiente dice: *“que el primer párrafo del artículo 107 constitucional remite a la Ley de Amparo, donde se encuentran los trámites que han de seguirse para los dos tipos de amparo que existen y las formas de orden jurídico que se encuentran contenidas en ese ordenamiento legal.”*

1.3.4. Principio de Relatividad de los efectos de las Sentencias.

El licenciado Raúl Chávez Castillo, nos dice que este principio: *“conocido también como formula Otero (por haber sido don Mariano Otero su creador), constituye una base constitucional establecida en la fracción II, primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo.*

Tiene su origen en el artículo 19, del Proyecto del Acta de Reformas de 1847, que prevé:

Art.19. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República , en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes generales , contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

Posteriormente, en el Acta de Reformas de 1847, fue reproducida en el artículo 25, que se transcribió en el capítulo II.

El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o Fórmula Otero se contempla, con términos casi idénticos, en los artículos 102 de la Constitución Federal de 1857; 107, fracción II ,primer párrafo de la Constitución en vigor; y 76 de la Ley de Amparo, que a continuación se reproducen:

Art.102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial

sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...

Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.”

Una vez hecha esta semblanza histórica, el Licenciado Raúl Chávez Castillo, nos explica que este principio conocido también como formula Otero, significa “*que en la sentencia de amparo no afecta favorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio de amparo, sólo por lo que concierne a su relación con el acto reclamado y sólo con él; asimismo, nos proporciona un ejemplo a efecto de entender de una mejor manera lo anterior el cual consiste: “que si un Juez penal dicta un auto de formal prisión en contra de dos inculpados como probables responsables de un delito determinado, y, solo uno*

*de ellos promueve el amparo, y le es favorable la sentencia porque se le concede el amparo solicitado, sólo a él le alcanzará la protección federal, sin que pueda hacerse extensiva al otro encausado que no promovió la acción constitucional aun cuando se encuentre en la misma situación de quien sí interpuso el juicio constitucional.*¹⁹

A su vez, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, señala que el principio comentado: *“se limita a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la Ley o acto que la motivó.”*²⁰

Finalmente, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, otorga el siguiente concepto del principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo: *“consiste en que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que no fueron*

¹⁹ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, pp 45 y 46.

²⁰ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A de C.V, Décima Edición, México 2004, p557.

parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo.

El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional.²¹

En conclusión, en relación a todo lo señalado en líneas anteriores por diversos tratadistas del Juicio de Amparo, en relación al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo, entendemos que los efectos de las sentencias o fallos que se dicten en los juicios de garantías solo se ocuparan de las personas físicas o morales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso de que se trate, sin hacer manifestación general respecto del acto o la ley que lo motivare.

1.3.5. Principio de Definitividad del Acto Reclamado.

De este principio encontramos su sustento jurídico en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, y en la fracción XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

²¹ Arellano García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p10.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;...”

“Artículo 73. El Juicio de amparo es improcedente:

XIII Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente. salvo lo que la fracción VII del artículo 107 de la Constitución dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en, que el acto reclamado importe peligro de, privación de la vida. deportación o destierro ,o cualquiera de los actos prohibidos, por el artículo 22 de la Constitución,

XIV. Quando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.

Por lo anterior, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García explica que es el principio que rige el Amparo , *“en cuya virtud, el quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso, o medio de defensa legal , mediante el cual pueda impugnarse el auto de autoridad estatal que se pretende reclamar en amparo”*.²²

Asimismo, por su parte, el Licenciado Raúl Chávez Castillo, nos proporciona otra definición de este principio y al mismo tiempo nos otorga un ejemplo para un mejor entendimiento, que dice de la siguiente manera: *“El*

²² Arellano García Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p14.

Principio de Definitividad del Acto Reclamado, significa que para promover el juicio de amparo, los actos reclamados deben ser definitivos, es decir, que en su contra no exista ningún recurso o medio de defensa legal por el cual se puedan modificar o reformar. Por ejemplo, cuando un juez dicta sentencia en primera instancia, para que proceda la interposición del juicio de amparo no debe admitir recurso ordinario o medio de defensa legal por virtud del cual pueda modificarse o revocarse, lo que significa que ese acto tiene que ser definitivo...”²³

En ese contexto, se advierte que en este principio se deben agotar todos aquellos recursos o medios de defensa legal que la ley que rige al acto que se reclama para combatirlo, lo establezca para modificar o revocar, por lo que si existe un medio ordinario con el que se pueda impugnar el acto reclamado aunque no lo haya hecho valer el quejoso, el amparo será improcedente en términos de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En relación a este principio el maestro Ignacio Burgoa Orihuela considera que, *“si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones*

²³ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p49.

jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente en su origen, en sí mismo por nuestra institución controladora cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación”.²⁴

Es por todo lo anterior, que vamos a entender el principio de definitividad del acto reclamado en que cuando el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente al reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca y que tienda a modificar o revocar el acto reclamado; de no ser así, el juicio de amparo será improcedente

1.3.5. 1. Excepción al principio de definitividad.

Respecto a este principio, existen varios casos de excepción respecto de los cuales no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legal, a continuación se mencionan algunos de los casos de excepción, y en primera forma se señalarán los que ocurren en materia penal, los cuales son proporcionados por el Licenciado Raúl Chávez Castillo que son:

a) Cuando se reclame en el amparo un auto de formal prisión según lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 62, de la Primera Sala de la

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio.Op.Cit.P.283

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917.2000.Tomo II,. Parte SCJN. Materia Penal, página 45, que señala:

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al **amparo** se acuda al recurso de apelación.

También se da el caso que cuando el quejoso promueva el amparo indirecto y el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, lo que da como consecuencia, en términos del artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que el amparo resulte improcedente. Sin embargo, para hacer procedente el amparo, el quejoso debe desistirse forzosamente del recurso ordinario citado, pero es necesario que conste en forma fehaciente en el procedimiento constitucional, esto es, que exhiba constancia certificada expedida por la autoridad que conozca del recurso de apelación, en el sentido de que se ha admitido el desistimiento formulado por el apelante, que se le ha tenido por desistido y que ha quedado sin materia ese medio de impugnación, pero siempre tendrá que ser antes de la celebración de la audiencia constitucional.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO, ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HACE DESAPARECER LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Si el quejoso desiste del **recurso ordinario** que interpuso y este **desistimiento** es acordado favorablemente **antes** de la **audiencia** constitucional en el juicio de amparo y tales circunstancias están

probadas en autos, debe concluirse que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo y que, en consecuencia, no procede el sobreseimiento

b) Cuando se reclame en el amparo un auto de sujeción a proceso, acorde con lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 56, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde a la Octava Época, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995. Tomo II. Parte SCJN, página 31, que establece:

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.-

A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que **no** existe obligación de **agotar** recursos dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del **auto de sujeción a proceso no es necesario** que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese **auto** como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que **no** difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del **proceso**, que **no** puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y **no** pueden pronunciarse si **no** existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el **auto de sujeción a proceso no** restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a **no** salir de su jurisdicción territorial si **no** es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, **no** supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la

libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.

c) Cuando se reclame en el amparo una orden de reaprehensión y su ejecución, de conformidad con lo que previene la tesis de jurisprudencia número 266, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde a la Novena Época, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-2000. Tomo II. Primera Parte. SCJN. Materia Penal. Pagina 195, que literalmente dice²⁵:

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN.-

La **orden** de **reaprehensión** y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculpado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación **contra** los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al **amparo**, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la **orden** de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de **amparo**, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.

d) Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.

²⁵ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p49.

e) Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación.

f) En materia administrativa en los que la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.

g) Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

h) Contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.

i) Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

j) Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.

k) Los que carezcan de fundamentación

l) Contra los actos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia.

m) Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar

el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

1.3.6. Principio de Estricto Derecho.

A Decir de Don Alfonso Noriega Cantú, desde un punto de vista general: *“este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se hayan formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso”*

Mientras que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel señala al respecto que este principio *“obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente”*.²⁶

A decir del jurista Arturo González Cosío *“el principio de estricto derecho obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contiene la demanda, sin que pueda suplir al quejoso, de oficio,*

²⁶ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A de C.V, Décima Edición, México 2004, p560.

sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señala".²⁷

De lo expuesto anteriormente, por los diversos tratadistas del juicio de amparo entendemos este principio que consiste que el Juez de Amparo, al analizar la demanda del quejoso, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos que contenga esta, y no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en la demanda.

1.3.6. 1. Excepción al Principio de Estricto Derecho

La excepción a este principio se le conoce como la suplencia de la queja deficiente, la cual tiene su fundamento legal en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Carta Magna y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; este precepto señala:

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

²⁷ González Cosío Arturo, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 6 ed., México, 2001, p.136

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara al trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. "

Por lo que el Licenciado Raúl Chávez Castillo nos explica este principio de la siguiente manera: "consiste que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que hayan

*incurrido siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo*²⁸

Asimismo, en relación a la fracción II, del artículo transcrito a decir del Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, "*está fracción interesa para los efectos de la materia penal, puesto que no sólo al reo beneficia, ya que se puede dar el caso de que se declare inconstitucional una norma penal por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta beneficie al ofendido (persona física o moral), en los casos en que éste pueda pedir el amparo conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, o bien recurrir una sentencia cuando tenga el carácter de tercero perjudicado conforme al artículo 5, fracción III, inciso b) de la misma ley.*"²⁹

Respecto a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que en materia penal, que es la materia que nos interesa, procede la suplencia de la queja deficiente solo en relación al inculpado, aún en ausencia de conceptos de violación o de agravios.

Por lo que entenderemos que la suplencia de la deficiencia de la queja es la excepción al principio de estricto derecho y consiste en que el órgano de control constitucional no debe cerrarse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos solamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta de los actos reclamados

²⁸ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p49.

²⁹ Ojeda Bohórquez Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto*, Porrúa, México, 1999.p27

así como cuando se denote que haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa alguna.

Por otra parte, cabe señalar que existen otros principios para el juicio de garantías, sin embargo sólo mencionamos los que consideramos que tienen gran relevancia para la materia penal que nos ocupa y que operan con frecuencia en el juicio de control constitucional indirecto.

1.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte, en general, según el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable.*³⁰

El artículo 5 de la Ley de Amparo, señala quienes son las partes en el juicio de garantías, precepto legal que señala:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

³⁰ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª Edición, México D.F. 1999, P32.

III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos Judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en

que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

1.4. 1. El Quejoso o Agraviado.

Encontramos su fundamento jurídico en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio al actor.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de La Ley de Amparo).

Es pertinente precisar que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8º de la Ley de la Materia); y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, solo cuando el acto o la ley que se

*reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas. (artículo 9º de la Ley de Amparo)*³¹

Al respecto el maestro Arturo González Cosío, considera que quejoso "es la persona Física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos protegidos por el artículo 103 Constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo frente a los tribunales federales que deberán decir el derecho en la controversia constitucional planteada."³²

Cabe señalar que algunos tratadistas han intentado diferenciar entre el concepto de agraviado y quejoso, pero ante tal situación la jurisprudencia de la Suprema Corte ha identificado ambos conceptos, al igual que la legislación, como figuras idénticas, tanto quejoso y agraviado son los mismos, ya que si no hubiera un agravio no pudiera existir el quejoso.

1.4.2. La Autoridad o Autoridades Responsables.

Para los efectos del juicio de amparo recurrimos a la Ley de la Materia, la cual en su artículo 11 establece lo siguiente:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

³¹ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª Edición, México D.F. 1999, P22.

³² González Cosío Arturo, Op.Cit.,p.56

Para el maestro, Fix-Zamudio *“las autoridades demandadas son aquellas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares y se califican como responsables, debiendo considerarse como tales, no solo a los que ejecutan sino también a los que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman ”* ³³

Por su parte Arturo González Cosío considera que *“todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de Derecho Público con carácter soberano, puede ser considerado como autoridad responsable Incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión, sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente”*. ³⁴

Asimismo, el maestro Juan Antonio Diez Quintana, nos dice que la autoridad responsable, para efectos del juicio de Amparo *“es una de las partes del mismo, siendo la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*³⁵

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es un órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por sentir el quejoso que lesiona las garantías

³³ Fix-Zamudio Hector, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa, 2ed., México, 1999,p.53

³⁴ González Cosío Arturo, Op.cit, p.59

³⁵ Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac S.A de C.V. México 2002, p.25

individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

El estudio de la autoridad que como parte en el amparo se esta realizando, conduce al tema de que si los organismos descentralizados pueden ser consideradas o no como autoridades responsables para los efectos del amparo; y la respuesta nos la proporciona el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciendo *“la respuesta a propósito de tal tema se deduce de lo que en relación con las facultades y atribuciones de dichos organismos establezca la ley que los crea. Los mencionados organismos serán autoridades para el efecto que se analiza si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por si mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.”*³⁶

Ejemplo de organismo descentralizado como autoridad responsable lo encontramos en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito que dice: ***“AGRARIO. COMÍSION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CASOS EN QUE RESULTA SER AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (DERECHO DE PETICIÓN).*** Si la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, resulta ser la ejecutora del poblado quejoso, al ser la

³⁶ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª Edición, México D.F. 1999, P25.

beneficiaria de tal expropiación, quedando facultada para lotificar y titular predios en favor de los ocupantes y aun de terceros y, para pagarle al quejoso las indemnizaciones a que tenía derecho, se colige que en este caso, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, resulta ser un ente de la administración pública descentralizada que queda incluida dentro de la categoría de autoridad, requerida por el artículo 103 fracción I, de la Constitución General de la República, puesto que la concepción simplificadora del concepto de autoridad para los efectos del Juicio de garantías, ya ha sido superada por los Tribunales de Amparo quienes en aras de la justicia social han sustentado diversos criterios, considerando en casos específicos a algunos organismos públicos descentralizados, estos a la Corett, como autoridades para los efectos del juicio de amparo ya sea que actúen como autoridades de facto o de derecho. Sustentar el criterio opuesto equivaldría a propiciar en algunos casos que las decisiones unilaterales de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a su libre albedrío, creara y privara de derechos a los particulares, sin que dichas decisiones pudieran ser impugnadas en amparo y con detrimento de los titulares de tales derechos, quedando el juicio constitucional como un ornamento doctrinario, puesto que se permitiría que en la actual complejidad de función administrativa gubernamental a través de organismos públicos descentralizados, se llevarán a trasmano actos de gobierno que pudieran venir a ser realizados por las autoridades

administrativas, sin control constitucional y con posibilidad de hacerlo con flagrante violación de garantías individuales, lo que es inadmisibles en nuestro país, que tiene un estado de derecho. Ahora bien, si el poblado amparista hizo

*alguna petición a la autoridad señalada como ejecutora, fundándose en el artículo 8º. de la Constitución Federal y ésta, sin justificación alguna, suspende el trámite de dicha solicitud, es claro también que está violando la garantía constitucional de mérito. Por otra parte, si la autoridad responsable en su informe justificado reconoce que la amparista le formuló la petición en cuestión corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y la que hizo del conocimiento del peticionario y como tal demostración no copista en autos, se concluye que se violó la garantía individual consagrada en el artículo 8º. de la Carta Magna, debiéndose conceder la protección federal al poblado amparista para el efecto de que la responsable dé contestación por escrito a la solicitud que le presentó el peticionario de garantías”.*³⁷

Dentro de las autoridades responsables existen dos tipos; las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras, las primeras son las que emiten el acto y, las segundas son las que se encargan de llevar a cabo o ejecutar el acto emitido por la autoridad ordenadora; por ejemplo en el caso de la orden de aprehensión participan las dos autoridades responsables tanto la ordenadora que es la que emite la orden de captura y la que materializa o ejecuta tal orden.

1.4.3 El Tercero o Terceros Perjudicados.

³⁷ Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, pagina 68, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, IUS 2002, registro 227-915.

Se advierte su fundamento legal en el artículo 5^o fracción III, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 5. Son Partes en el juicio de amparo:

I...

II...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y...”

El licenciado Raúl Chávez Castillo nos dice que: *“El tercero perjudicado es aquél que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado...”*³⁸; Asimismo, el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana nos señala lo siguiente: *“La ley de Amparo dispone que el tercero perjudicado, es la contraparte de agraviado, por lo que a él le interesa que subsista el acto que reclama el agraviado en el juicio. Se le señala así, porque en los inicios del juicio de amparo, no se reconocía ningún interés jurídico para que interviniera en el mismo, de tal suerte que la resolución que se dictara en dicho juicio le causaba un perjuicio, de ahí que se le denominara así”*³⁹.

De lo antes expuesto, en líneas anteriores por los tratadistas del juicio de amparo, entendemos que el Tercero Perjudicado es el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, y tiene por lo mismo, interés en que siga subsistiendo y que no sea destruido por la sentencia que se dicte en el mismo; es por eso, que debe ser llamado a juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor.

En materia penal el tercero perjudicado por lo general no existe, en virtud de la naturaleza de los actos, sin embargo, **en algunos casos puede existir**, por citar un ejemplo, cuando se tenga **derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito**, puede actuar como tercero perjudicado el ofendido en el delito como sucede en una orden de desalojo emitida por el Ministerio Público, que se

³⁸ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p113

³⁹ Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac S.A de C.V. México 2002, p10

realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionalmente.

Ejemplo de la existencia del tercero perjudicado en materia penal lo encontramos en el criterio sustentado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal que dice: ⁴⁰ " ***TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.*** La regla general en materia de amparos penales establece que no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido en el inciso a), fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dice: "Son partes en el juicio de amparo: III - El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal..." Sin embargo, tratándose de la reparación del daño o la exigencia de responsabilidad civil en la comisión de un delito, con base en el inciso b) de la misma fracción y artículo, sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley tenga derecho a ello, como en el caso cuando se trata de una orden de desalojo emitida por el agente del Ministerio Público, que se realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionalmente, por tal motivo es procedente el recurso de revisión interpuesto".

1.4.4. El Ministerio Público de la Federación.

⁴⁰ Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 155, Tesis la XVII/96, Primera Sala, Noventa Época, IUS 2002, SCJN, registro 200411

Su fundamento jurídico se advierte en el artículo 5^o, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El maestro Arturo González Cosío en relación al Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo, señala que *“la doctrina ha considerado de diversas formas al Ministerio Público; defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del Juicio de Amparo; parte equilibradora; vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad; asesor o coadyuvante del juzgador; tercero que actúa en interés de la ley; opinante social significado, pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo”*.⁴¹

El Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, se precia que su participación consiste en la de salvaguardar los intereses de la sociedad, actuando siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia, defendiendo la Constitución que rige la vida de la comunidad, sin embargo en la práctica al Ministerio Público como parte sólo se le notifica la interposición de la demanda haciéndole llegar una copia de la demanda de garantías que se haya promovido, así como copia de la sentencia que se dicte en el juicio y por cuanto hace a sus pedimentos no tienen trascendencia en el juicio constitucional, por lo que podemos decir que su actividad es mínima en el juicio de garantías y por lo regular encuentra su actividad al interponer el recurso de revisión y que no en todos los casos es procedente.

⁴¹ González Cosío Arturo. Op.Cit.p.68

Por dar un ejemplo de la participación del Ministerio Público en el Juicio de Amparo cabe citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal, que expresa lo siguiente: **MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE INTERÉS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS DERIVADOS DE BAJAS DE POLICÍAS JUDICIALES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de garantías, no puede hacer valer los recursos de revisión en todos los casos que intervenga, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social. Pues bien, el artículo 21 constitucional párrafo primero, establece, en síntesis, que el Ministerio Público debe auxiliarse de la Policía Judicial en las investigaciones y persecución de los delitos, y que esta policía estará bajo su mando y, autoridad; consecuentemente si se dicta una sentencia por un Juez de Distrito en la que se analiza lo relativo a la baja de un agente de estas corporaciones, el Ministerio Público adscrito tiene interés específico para hacer valer el recurso de revisión, pues es obvio que las decisiones que afecten a esta corporación policial y a sus integrantes, son de la incumbencia de la parte ministerial en el juicio, de garantías⁴².*

Del criterio citado se advierte que el Ministerio Público no en todos los casos podrá interponer recursos, sólo lo podrá hacer en los casos en que se

⁴² Tomo X, Octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 340, Novena Época, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 112/99, IUS 2002, registro 20-5,101.

vea afectado el interés que representa y, de no hacer así, los recursos que interponga, resultaran improcedentes y deberán desecharse.

1.5. COMPETENCIA EN EL AMPARO PENAL.

La competencia es la facultad que la Ley le otorga a diversas autoridades estatales para que desempeñen la función jurisdiccional para conocer de determinados juicios, es una condición presupuesta para que la actuación de las autoridades sea válida y eficaz, en materia de amparo se faculta a determinadas autoridades jurisdiccionales con el fin de establecer el control constitucional, y se encuentra regulada en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, 36 al 56, 114 y 158 de la Ley de Amparo, 10, 29, 37 y del 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los numerales citados se otorga la competencia para conocer del juicio de amparo a los Tribunales Federales, que pueden ser los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del juicio de amparo directo, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito que conocen del Juicio de amparo indirecto, la Suprema Corte de la Nación conoce del amparo cuando se ejerce la facultad de atracción o que pudiera proceder el recurso de revisión, cuando se den los siguientes casos mencionados por el Licenciado Raúl Chávez Castillo:

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que decida u omita decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.*

b) *Cuando en los conceptos de violación de la demanda se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en las materias que se señalan en el inciso anterior y se haya decidido u omitido decidir sobre esa interpretación.*

Además de lo mencionado en líneas precedentes, es requisito imprescindible *“que la resolución, entrañe a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Fijación de un criterio de importancia y trascendencia, porque de resolver ese órgano colegiado que no se va a fijar un criterio de esa naturaleza, no procederá el recurso de que se trata”*⁴³, robustece uno de los supuestos mencionados, la Tesis III / 89, visible en la página 139 del tomo III de la octava época del Semanario Judicial de la Federación que a la Letra dice:

LEY HETEROAPLICATIVA. COMPETENCIA PARA CONOCER EN REVISION DEL SOBRESEIMIENTO RELATIVO A SUS ACTOS DE APLICACION. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

Si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente **para conocer** del

⁴³ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p90

recurso de **revisión** contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando subsista el problema de constitucionalidad de la **ley**, de lo que podría inferirse que las cuestiones relativas a los actos de aplicación deben reservarse, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ello no ocurre tratándose del sobreseimiento de los actos referidos cuando se trate de leyes heteroaplicativas puesto que de resultar improcedente el juicio de amparo en relación a ellos también lo sería en cuanto a la **ley**, pues el quejoso carecería de interés jurídico **para** impugnarla, de lo que se infiere que corresponde al Pleno el análisis de tales cuestiones por la íntima vinculación que existe entre ellas.

En materia penal las autoridades del fuero común conocen del Juicio de amparo de acuerdo a lo que establece la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal de la República, 37 y 38 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes":

XII. La violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinara el Juez o Tribunal ante el que se deberá presentar el escrito de amparo el que podrá

suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma Ley establezca”.

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y, segundo de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda, o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación”.

“ARTICULO 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna la demanda original con sus anexos”.

El artículo 37 de la Ley de Amparo es sustento jurídico de lo que conocemos como jurisdicción concurrente, que se traduce en que, en determinados casos tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales comprendidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del Juicio de Amparo respecto a la

violación de las garantías aludidas a elección del promovente pueden conocer del Juicio de Amparo correspondiente, esto es que el promovente del juicio de garantías tendrá la opción de promover su juicio de amparo ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto o ante los juzgados de control constitucional.

También existe la jurisdicción auxiliar, que tiene su sustento jurídico en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“XII. Si el Juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma ley establezca.”

El licenciado Raúl Chávez Castillo, nos dice que la competencia auxiliar aplica solamente en amparo indirecto y que existen dos formas para que pueda promoverse el amparo de esta forma y nos las explica de la siguiente forma:

“De primera Forma:

a) Que no resida juez de Distrito o tribunal unitario de Circuito en el lugar donde se vaya ejecutar el acto reclamado,

b) Que el acto que se reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo que quiere decir, que es forzoso que aparezcan los dos requisitos antes señalados, y deberá promoverse el amparo ante un juez de primera instancia; sin embargo, si falta alguno de los elementos señalados, no podrá promoverse un juicio de amparo vía competencia auxiliar”⁴⁴.

Por lo que; entendemos, que es la facultad que se le otorga a los jueces del fuero común para recibir la demanda de garantías y ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan por un término de setenta y dos horas, mismo que podrá extenderse atento a la distancia del Juzgado de Distrito y a suspender los actos de naturaleza penal en los casos que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo hasta que se resuelva respecto de la suspensión definitiva, por ejemplo en el caso de la privación ilegal de la libertad y de manera indefinida hasta la resolución del juicio principal respecto a los demás casos comprendidos en el numeral citado en último término, tales como actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, cabe señalar que esta jurisdicción únicamente se da en materia penal, en virtud de la naturaleza de los actos que se reclaman y que fueron expuestos en líneas anteriores.

⁴⁴ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p82.

“De la segunda Forma:

a) Que no resida juez de Distrito o tribunal unitario de Circuito en el lugar donde se vaya ejecutar el acto reclamado,

b) Que el acto que se reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

c) Que los actos reclamados emanen de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y

d) Que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En la segunda forma, la demanda de amparo se presentará ante cualquier autoridad judicial del lugar que ejerza jurisdicción en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto, teniendo que cumplirse los requisitos que se indican. La autoridad judicial una Sala o Juez menor ante quien se promueva la demanda actuará en forma análoga al juez de primera instancia como ha quedado precisado.⁴⁵

⁴⁵ Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p.p. 82 y83.

La competencia en materia de amparo se clasifica por territorio, materia, grado y turno.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Amparo, la competencia por territorio será del Juez de Distrito del lugar en donde el acto reclamado deba de ejecutarse, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado, es decir, el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente va a ser lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que tengan ejecución material; otro caso de la competencia por territorio se da cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, y lo que determinará la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable.

De lo anterior el magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez argumenta que: *“además de que la autoridad ejecutora resida dentro de la misma Jurisdicción del Juez ante el cual se haya presentado la demanda o la relación de proximidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de la Materia, por lo que para tales efectos el territorio de la República Mexicana esta dividido en circuitos de amparo, cuyo número, especialidad y límites territoriales se determinan por el Consejo de la Judicatura Federal, en acuerdos que se publican en el Diario Oficial de la Federación”*.⁴⁶

Por materia, se avoca a la naturaleza jurídica del acto que se reclama, siendo éste, el que permite determinar la vía en los juicios de amparo, para los

⁴⁶ Ojeda Bohórquez. Op Cit.p.71

efectos de la competencia judicial si es de naturaleza administrativa, civil, penal o laboral; Por lo que para regular los tipos de competencias mencionadas el Poder Judicial de la Federación expidió el acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que dice:

“PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 23/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACION DEL NUMERO Y LIMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA; Y AL NUMERO, A LA JURISDICCION TERRITORIAL Y ESPECIALIZACION POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial

del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que en términos de los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar, mediante Acuerdos Generales, el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito en cada uno de los mencionados circuitos. Asimismo, que cada uno de los circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado;

QUINTO.- Que para regular los temas antes señalados se encuentra vigente el Acuerdo General 16/1998, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual sustituyó al Acuerdo 1/1993, de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el cual fue actualizado mediante el diverso Acuerdo número 1/1994, del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ambos expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO.- Que con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales y su especialización, así como la creación de nuevos circuitos y su delimitación territorial por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el referido Acuerdo General 16/1998 ha sido modificado durante un lapso de más de dos años y por tal razón, se hace evidente la necesidad de emitir uno nuevo que lo sustituya y actualice.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El territorio de la República se divide en veintisiete circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I.- PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II.- SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III.- TERCER CIRCUITO: Estados de Colima y Jalisco.

IV.- CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V.- QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del municipio de San Luis Río Colorado.

VI.- SEXTO CIRCUITO: Estados de Puebla y Tlaxcala.

VII.- SEPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX.- NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X.- DECIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII.- DECIMOSEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa.

XIII.- DECIMOTERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV.- DECIMOCUARTO CIRCUITO: Estados de Campeche y Yucatán.

XV.- DECIMOQUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII.- DECIMOSEPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII.- DECIMOCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX.- DECIMONOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX.- VIGESIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII.- VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estados de Hidalgo y Querétaro.

XXIII.- VIGESIMO TERCER CIRCUITO: Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI.- VIGESIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII.- VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito que a continuación se precisan:

I.- PRIMER CIRCUITO:

1.- Cuarenta y cuatro tribunales colegiados especializados: seis en materia penal, trece en materia administrativa, trece en materia civil y doce en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

2.- Seis tribunales unitarios especializados: cuatro en materia penal y dos en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.

3.- Cuarenta juzgados de distrito en el Distrito Federal especializados: nueve en materia de procesos penales federales, seis de amparo en materia penal, diez en materia administrativa, doce en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

II.- SEGUNDO CIRCUITO:

1.- Diez tribunales colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, cuatro en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en Toluca.

2.- Tres tribunales unitarios: dos con sede en Toluca y uno con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.

3.- Trece juzgados de distrito en el Estado de México: tres especializados en materia de procesos penales federales y dos especializados en materias de amparo y de juicios civiles federales, todos con residencia en Toluca; seis juzgados de distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y dos con sede en Ciudad Nezahualcóyotl.

III.- TERCER CIRCUITO:

1.- Diez tribunales colegiados especializados: dos en materia penal, dos en materia administrativa, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, todos con residencia en Guadalajara.

2.- Tres tribunales unitarios con residencia en Guadalajara.

3.- Dieciséis juzgados de distrito especializados en el Estado de Jalisco: nueve en materia penal, con sede en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán; tres en materia administrativa y cuatro en materia civil, todos con residencia en Guadalajara.

4.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Colima, con sede en la ciudad del mismo nombre.

IV.- CUARTO CIRCUITO:

1.- Ocho tribunales colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

2.- Dos tribunales unitarios con residencia en Monterrey.

3.- Siete juzgados de distrito en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

V.- QUINTO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Hermosillo.

2.- Cuatro tribunales unitarios con sede en Hermosillo.

3.- Diez juzgados de distrito en el Estado de Sonora: cuatro con sede en Hermosillo, cuatro con residencia en Nogales y dos con sede en Ciudad Obregón.

VI.- SEXTO CIRCUITO:

1.- Diez tribunales colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y dos en materia de trabajo, todos con residencia en Puebla.

2.- Un tribunal unitario con sede en Puebla.

3.- Seis juzgados de distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

4.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad del mismo nombre.

VII.- SEPTIMO CIRCUITO:

1.- Siete tribunales colegiados especializados: dos en materia penal y dos en materias administrativa y de trabajo, con residencia en Boca del Río; y tres en materia civil con sede en Xalapa.

2.- Un tribunal unitario con residencia en Boca del Río.

3.- Ocho juzgados de distrito en el Estado de Veracruz: dos con sede en Xalapa, cuatro con residencia en Boca del Río y dos con sede en Tuxpan.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Torreón.

2.- Dos tribunales unitarios con sede en Torreón.

3.- Seis juzgados de distrito en el Estado de Coahuila: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, uno con residencia en Monclova y dos en La Laguna con sede en Torreón.

IX.- NOVENO CIRCUITO:

1.- Dos tribunales colegiados con residencia en San Luis Potosí.

2.- Un tribunal unitario con sede en San Luis Potosí.

3.- Cuatro juzgados de distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

X.- DECIMO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Villahermosa.

2.- Dos tribunales unitarios con sede en Villahermosa.

3.- Tres juzgados de distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

4.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos.

XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Morelia.

2.- Dos tribunales unitarios con sede en Morelia.

3.- Siete juzgados de distrito en el Estado de Michoacán: cuatro con residencia en Morelia y tres con sede en Uruapan.

XII.- DECIMOSEGUNDO CIRCUITO:

1.- Cinco tribunales colegiados con residencia en Mazatlán.

2.- Tres tribunales unitarios con sede en Mazatlán.

3.- Diez juzgados de distrito en el Estado de Sinaloa: cuatro con residencia en Culiacán, tres con sede en Los Mochis y tres con residencia en Mazatlán.

XIII.- DECIMOTERCER CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Oaxaca.

2.- Dos tribunales unitarios con sede en Oaxaca.

3.- Siete juzgados de distrito en el Estado de Oaxaca: cinco con residencia en Oaxaca y dos con sede en Salina Cruz.

XIV.- DECIMOCUARTO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Mérida.

2.- Un tribunal unitario con sede en Mérida.

3.- Cuatro juzgados de distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

4.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad del mismo nombre.

XV.- DECIMOQUINTO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Mexicali.

2.- Cinco tribunales unitarios: dos con sede en Mexicali y tres con residencia en Tijuana.

3.- Doce juzgados de distrito en el Estado de Baja California: cuatro con sede en Mexicali, seis con residencia en Tijuana y dos con sede en Ensenada.

XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO:

1.- Cinco tribunales colegiados, cuatro con residencia en Guanajuato y uno con sede en León.

2.- Dos tribunales unitarios con sede en Guanajuato.

3.- Seis juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, dos con sede en León y dos con residencia en Celaya.

XVII.- DECIMOSEPTIMO CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Chihuahua.

2.- Tres tribunales unitarios con sede en Chihuahua.

3.- Siete juzgados de distrito en el Estado de Chihuahua: tres con residencia en la ciudad del mismo nombre y cuatro con sede en Juárez.

XVIII.- DECIMOCTAVO CIRCUITO:

1.- Dos tribunales colegiados con residencia en Cuernavaca.

2.- Un tribunal unitario con sede en Cuernavaca.

3.- Cuatro juzgados de distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

XIX.- DECIMONOVENO CIRCUITO:

1.- Cuatro tribunales colegiados con residencia en Ciudad Victoria.

2.- Cuatro tribunales unitarios: uno con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Matamoros, uno con sede en Reynosa y uno con residencia en Nuevo Laredo.

3.- Once juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas: dos con sede en Ciudad Victoria, tres con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Matamoros, dos con residencia en Reynosa y dos con sede en Tampico.

XX.- VIGESIMO CIRCUITO:

- 1.- Tres tribunales colegiados con residencia en Tuxtla Gutiérrez.
- 2.- Dos tribunales unitarios con sede en Tuxtla Gutiérrez.
- 3.- Seis juzgados de distrito en el Estado de Chiapas: tres con residencia en Tuxtla Gutiérrez y tres con sede en Tapachula.

XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO:

- 1.- Cuatro tribunales colegiados: dos con residencia en Chilpancingo y dos con sede en Acapulco.
- 2.- Dos tribunales unitarios: uno con sede en Chilpancingo y el otro con residencia en Acapulco.
- 3.- Seis juzgados de distrito en el Estado de Guerrero: uno con residencia en Chilpancingo, cuatro con sede en Acapulco y uno con residencia en Iguala.

XXII.- VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO:

- 1.- Cuatro tribunales colegiados: dos con residencia en Querétaro y dos con sede en Pachuca.
- 2.- Un tribunal unitario con sede en Querétaro.
- 3.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
- 4.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.

XXIII.- VIGESIMO TERCER CIRCUITO:

- 1.- Tres tribunales colegiados: uno con residencia en Zacatecas y dos con sede en Aguascalientes.
- 2.- Un tribunal unitario con sede en Zacatecas.
- 3.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre.
- 4.- Tres juzgados de distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:

- 1.- Un tribunal colegiado con residencia en Tepic.
- 2.- Un tribunal unitario con sede en Tepic.
- 3.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO:

- 1.- Un tribunal colegiado con residencia en Durango.
- 2.- Un tribunal unitario con sede en Durango.
- 3.- Tres juzgados de distrito en el Estado de Durango, con sede en la ciudad del mismo nombre.

XXVI.- VIGESIMO SEXTO CIRCUITO:

- 1.- Un tribunal colegiado con residencia en La Paz.
- 2.- Un tribunal unitario con sede en La Paz.
- 3.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

XXVII.- VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO:

- 1.- Un tribunal colegiado con residencia en Cancún.
- 2.- Un tribunal unitario con sede en Cancún.
- 3.- Tres juzgados de distrito en el Estado de Quintana Roo, uno con residencia en Chetumal y dos con sede en Cancún.

TERCERO.- La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de circuito es la que enseguida se indica:

I.- PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II.- SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los tribunales colegiados es el Estado de México.

Por lo que toca a los tribunales unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

En cuanto al tribunal unitario con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

III.- TERCER CIRCUITO: Estados de Colima y Jalisco.

IV.- CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V.- QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del municipio de San Luis Río Colorado.

VI.- SEXTO CIRCUITO: Estados de Puebla y Tlaxcala.

VII.- SEPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan

Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX.- NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X.- DECIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII.- DECIMOSEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa.

XIII.- DECIMOTERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV.- DECIMOCUARTO CIRCUITO: Estados de Campeche y Yucatán.

XV.- DECIMOQUINTO CIRCUITO: Respecto de los tribunales colegiados es el Estado de Baja California y el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

En relación con los tribunales unitarios con residencia en Mexicali será igual a la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Baja California, con sede en dicha ciudad.

En cuanto a los tribunales unitarios con residencia en Tijuana será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Baja California, con sede en la citada ciudad y en Ensenada.

XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO: Respecto de los tribunales colegiados con residencia en Guanajuato, su jurisdicción territorial será el Estado de Guanajuato y tendrán conocimiento exclusivo para conocer de las quejas a que alude la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo que se originen en los juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad del mismo nombre y en los juzgados de distrito con residencia en Celaya.

En cuanto al tribunal colegiado con residencia en León, su jurisdicción territorial será el Estado de Guanajuato y tendrá conocimiento exclusivo para conocer de las quejas a que alude la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se originen en los juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

XVII.- DECIMOSEPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII.- DECIMOCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX.- DECIMONOVENO CIRCUITO: Respecto de los tribunales colegiados es el Estado de Tamaulipas.

La jurisdicción territorial del tribunal unitario con sede en Ciudad Victoria será igual a la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada y en Tampico.

En lo referente al tribunal unitario con residencia en Nuevo Laredo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en dicha ciudad.

Por cuanto hace al tribunal unitario con sede en Matamoros, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la citada ciudad.

En relación con el tribunal unitario con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad aludida.

XX.- VIGESIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO: Respecto de los tribunales colegiados y del tribunal unitario con residencia en Chilpancingo, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Guerrero, con sede en la citada ciudad y en la de Iguala.

En cuanto a los tribunales colegiados y al tribunal unitario con residencia en Acapulco, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los juzgados de distrito en el Estado de Guerrero, con sede en dicha ciudad.

XXII.- VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los tribunales colegiados con residencia en Querétaro, su jurisdicción territorial será la entidad del mismo nombre.

Por cuanto hace a los tribunales colegiados con sede en Pachuca, su jurisdicción territorial será el Estado de Hidalgo.

La jurisdicción territorial del tribunal unitario comprenderá los Estados de Hidalgo y Querétaro.

XXIII.- VIGESIMO TERCER CIRCUITO: Respecto del tribunal colegiado con residencia en Zacatecas, su jurisdicción territorial será la Entidad del mismo nombre.

En cuanto a los tribunales colegiados con sede en Aguascalientes, su jurisdicción territorial será el Estado del mismo nombre.

La jurisdicción territorial del tribunal unitario comprenderá los Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI.- VIGESIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII.- VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- La jurisdicción territorial de los juzgados de distrito es la siguiente:

I.- PRIMER CIRCUITO:

Los juzgados de distrito con residencia en el Distrito Federal ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquél.

II.- SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

III.- TERCER CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

IV.- CUARTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial que conforma el territorio de la propia Entidad Federativa.

V.- QUINTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Aconchi, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

Los juzgados de distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Agua Prieta, Altar, Arizpe, Atil, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Cucurpe, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Huachinera, Imuris, Magdalena, Naco, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama.

Los juzgados de distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Alamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto.

VI.- SEXTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

VII.- SEPTIMO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calchualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacoatepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

Los juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acula, Acultzingo, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Boca del Río, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Catemaco, Coetzala, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chocamán, Fortín, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Isla, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacán, Ixtaczoquitlán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, La Perla, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Playa Vicente, Puente Nacional, Rafael Delgado, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tlaquilpan, Tlilapan, Tomatlán, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Veracruz, Xoxocotla, Yanga y Zongolica.

Los juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuilán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, Chalma, Chiconamel, Chicotepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Iamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

El juzgado de distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.

El juzgado de distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Monclova, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

Los juzgados de distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila; y, General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX.- NOVENO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

X.- DECIMO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Madero, Maravatío, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Los juzgados de distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Régules, Cotija, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Ecuandureo, Gabriel Zamora, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Pajacuarán, Paracho, Parácuaro, Peribán, Purépero, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tinguindín, Tocumbo, Tumbiscatío, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zamora y Ziracuaretiro.

XII.- DECIMOSEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Culiacán y Navolato.

Los juzgados de distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio.

XIII.- DECIMOTERCER CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa, excepto en el distrito judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los juzgados de distrito con residencia en Salina Cruz.

Los juzgados de distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Chauites, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blás Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Tapanatepec, Santa María Colotepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

XIV.- DECIMOCUARTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

XV.- DECIMOQUINTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Los juzgados de distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Los juzgados de distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el municipio del mismo nombre.

XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Abasolo, Allende, Atarjea, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Silao, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

XVII.- DECIMOSEPTIMO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame, Cuauhtémoc, Cusihuiríachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Los juzgados de distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes G. Guerrero.

XVIII.- DECIMOCTAVO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

XIX.- DECIMONOVENO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el municipio de Nuevo Laredo.

Los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Burgos, Cruillas, Matamoros, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso.

Los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo.

Los juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico.

XX.- VIGESIMO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acala, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mitontic, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los juzgados de distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO:

El juzgado de distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acatepec, Ahuacotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Alvarez, Chilpancingo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Quechultenango, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Los juzgados de distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acapulco de Juárez, Atoyac de Alvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Iguala, José Azueta, Juan R. Escudero, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

El juzgado de distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mártir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro.

XXII.- VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

XXIII.- VIGESIMO TERCER CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

Los juzgados de distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papatzi, SÚchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

XXVI.- VIGESIMO SEXTO CIRCUITO:

Los juzgados de distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia Entidad Federativa.

XXVII.- VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO:

El juzgado de distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco.

Los juzgados de distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.

QUINTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal interpretará y resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

SEXTO.- Los asuntos que como consecuencia de la entrada en vigor de este Acuerdo queden comprendidos por su procedencia dentro de la jurisdicción territorial de un tribunal o juzgado de distrito diferente del que se encuentre conociendo de los mismos, continuarán en estos últimos hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Queda sin efecto el Acuerdo General 16/1998 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este Acuerdo.

TERCERO.- Los Acuerdos Generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Acuerdo y que se refieran a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos, así como respecto al número, límites territoriales y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, se integrarán a este Acuerdo General para efectos de su actualización.

CUARTO.- Las modificaciones a la circunscripción territorial de los Municipios que realicen los Estados de la República en el ámbito de sus respectivas competencias y que cambien la distribución contenida en el presente Acuerdo General, serán analizadas por el Consejo de la Judicatura Federal y en su caso, las variaciones relativas a que haya lugar se efectuarán en Acuerdos Generales que se integren al propio Acuerdo.

QUINTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fijará las fechas de inicio de labores del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, así como de los órganos jurisdiccionales federales pertenecientes al Vigésimo Séptimo Circuito, con excepción de los Juzgados de Distrito con residencia en Cancún y el diverso con sede en Chetumal.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se Divide el Territorio de la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.”

Y el acuerdo de referencia cuenta con las siguientes reformas,(esto según la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, www.cjf.gob.mx) :

- Reformas incorporadas en el Texto:

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
27/2005	22-07-2005
21/2005	10-06-2005
17/2005	28-04-2005
16/2005	29-04-2005
14/2005	08-04-2005
75/2004	17-12-2004
72/2004	04-03-2004
64/2004	29-10-2004
62/2004	29-10-2004
60/2004	15-10-2004
53/2004	03-09-2004
51/2004	27-08-2004
50/2004	27-08-2004
48/2004	13-08-2004
45/2004	23-07-2004
44/2004	16-07-2004
42/2004	30-06-2004
38/2004	04-06-2004
36/2004	28-05-2004
33/2004	17-05-2004
32/2004	17-05-2004
31/2004	17-05-2004
30/2004	17-05-2004
12/2004	12-03-2004
4/2004	13-02-2004
2/2004	13-02-2004
90/2003	16-12-2003
74/2003	14-11-2003

72/2003	24-10-2003
67/2003	17-10-2003
57/2003	12-09-2003
53/2003	05-09-2003
47/2003	11-07-2003
20/2003	30-04-2003
66/2002	13-12-2002
61/2002	12-12-2002
50/2002	30-10-2002
49/2002	24-10-2002
48/2002	15-10-2002
44/2002	10-10-2002
40/2002	15-08-2002
27/2002	12-06-2002
26/2002	12-06-2002
77/2001	21-11-2001
70/2001	31-10-2001
69/2001	31-10-2001
61/2001	01-10-2001
59/2001	13-09-2001
49/2001	21-08-2001
48/2001	21-08-2001
33/2001	22-06-2001

La competencia por grado, es la que se refiere a la jerarquía que guardan entre sí las autoridades que tienen conocimiento del juicio de garantías, como lo es el que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio en comento en segunda instancia, respecto al recurso de revisión o del amparo directo, así como los Juzgados de Distrito conocen del amparo indirecto, o bien los jueces ordinarios en jurisdicción concurrente, de tal suerte que los tribunales de primer grado son aquellos que dictan la resolución o sentencia y el tribunal de segundo grado u órgano revisor quien puede revocarla, modificarla o confirmarla, la excepción a la regla es cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción.

A decir del Magistrado Ojeda Bohórquez la competencia por turno "se da cuando dentro de una misma jurisdicción territorial se encuentran varios Juzgados que puedan conocer de la misma materia y, para tal efecto existe una oficina de correspondencia común quien es la encargada de turnar la demanda al juzgado o tribunal que corresponda. En caso de que se presente una demanda en materia penal ante un Juez de Distrito que no se encuentre en turno y se trate de alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, se debe resolver la suspensión del acto y remitirla al Juez en turno de acuerdo a lo que establece el párrafo segundo, del artículo 54 del ordenamiento en cita, por lo que el Juez de Distrito al que se le haya remitido la demanda de garantías relativa a los casos en comento no puede negarse a recibirla y dejar de decretar la suspensión, arguyendo que no se encuentra en turno." ⁴⁷

1.6. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

El amparo indirecto procede contra actos que no constituyen una sentencia definitiva en materia penal, ni a las resoluciones que ponen fin al proceso.

El fundamento legal de lo anterior, se advierte en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y, en el artículo 114 de la Ley de Amparo, dentro de los cuales se encuentran los actos en los que procede el juicio de garantías biinstancial o indirecto y que textualmente dicen lo siguiente:

⁴⁷ Idem

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya Jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia a la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia. Este párrafo nos remite al artículo 114 de la ley de la Materia, en el cual se encuentran los tramites y formas de orden jurídico que han de seguirse para el tipo de amparo especificado en dicho artículo (amparo indirecto).

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de Leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos o decretos de observancia general, que por su sola entrada en vigor con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. Esta fracción de acuerdo a lo que

señala el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana se refiere a la interposición del juicio de amparo “contra leyes”. En relación con las leyes llamadas autoaplicativas, o sea las que pueden perjudicar a sus destinatarios a partir de que entran en vigor y las llamadas heteroaplicativas, o sea aquellas que requieren de un principio de ejecución para acusarle al destinatario un posible perjuicio.⁴⁸

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos explica esta fracción de la siguiente forma: “Es propósito constante del Legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracc. II, ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se impugne por

⁴⁸ Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac S.A de C.V. México 2002, p48

*vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa*⁴⁹.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta fracción, según el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “otorga competencia a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen en contra de los actos de los mencionados tribunales, ejecutados “fuera de juicio”, así como de los realizados “después de concluido” dicho juicio, pues solo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él”; en consecuencia, los actos que se podrán impugnar en amparo indirecto en relación a esta fracción, ante los Jueces de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya

⁴⁹ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª Edición, México D.F. 1999, P67

pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Esta fracción se refiere a los actos que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre la recepción y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación; y así, esta fracción establece que contra los actos emitidos dentro de juicio (desde que se recibe la demanda y hasta que se pronuncia la sentencia), procede su impugnación en amparo directo cuando se reclame esta, siempre y cuando el sentido de la sentencia haya sido afectado por la aludida violación procesal, **salvo** que se trate de una violación irreparable, por lo que de ser así procede el amparo indirecto.

V. Contra actos ejecutados fuera o dentro de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería. Para los efectos de esta fracción, no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante juez de Distrito, de

inmediato⁵⁰; en resumen, esta fracción nos dice que la persona extraña a juicio, puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas y que esos terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales antes de ocurrir al amparo (el supuesto planteado en esta fracción es una excepción al principio de definitividad, el cual se mencionó en el capítulo respectivo).

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley; y, Aquí se nos dice que es suficiente que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 1° de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los Jueces de Distrito.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional". Esta fracción en específico se refiere al caso del juicio de amparo promovido por quien haya sido víctima u ofendido en la comisión de algún hecho delictivo.

⁵⁰ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª Edición, México D.F. 1999, P72

En materia de amparo penal, los actos reclamados más comunes son los descritos en las fracciones II, III y IV del numeral transcrito en líneas precedentes; un ejemplo de un acto reclamado relativo a la fracción II, del numeral en cita es la orden de detención, localización y presentación emitida por el Ministerio Público; de la fracción III, la petición de indulto necesario de reconocimiento de inocencia, en caso de que ya se haya emitido la sentencia y sería una resolución dictada después de concluido el asunto por lo que en términos del artículo 114 fracción III, de la Ley de Amparo contra ella procede el amparo indirecto, o bien cuando contra el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio porque si bien es cierto que dicho auto dota a la sentencia su carácter definitivo citando informa a las partes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, ya que se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de que la declaración de la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin a la controversia planteada por las partes o una imposibilidad para ello; de la IV, cuando la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional, produzca una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del

juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el Juicio de Amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación.

CAPITULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

2. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

2. 1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN.

En el proyecto de la Constitución de 16 de junio de 1856, en su artículo 102, se establecía que *"toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, o de la Federación que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadieran la esfera de la autoridad federal, se resolvía a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia, de un procedimiento y de formas del orden jurídico, ya sea por los tribunales de la Federación exclusivamente o bien por éstos junto con los de los Estados, según fueran los casos que estableciera la Ley Orgánica, pero siempre y, cuando la sentencia no se ocupara más que de individuos particulares y, se limitara a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la hubiere motivado"*.¹

¹ Colegio de Secretarios de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suspensión de los Actos reclamados en el Juicio de Amparo*, Editorial Cárdenas, 3ed., México 1989.

Como se puede advertir en líneas anteriores dentro del proyecto de Constitución de 1856, no se hace referencia a la suspensión del acto reclamado, de igual manera en la Constitución de 1857 no se dice nada sobre la suspensión del acto reclamado, solo se menciona al juicio de amparo sin tomar en consideración dicha suspensión.

En el proyecto de la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción V, se hace referencia a que en los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se solicite el Juicio de garantías, se suspenderá por la autoridad responsable; en la fracción VI, se ordena que en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva se suspenderá si el impetrante de garantías otorga fianza para pagar los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar, a menos que la otra parte exhibiera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, en caso de que se concediera el amparo y pagar los daños y perjuicios resultantes.

Asimismo, en la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción X, dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Se aprecia que en el proyecto de la Constitución Federal de 1917, y en la actual, se inserta por primera vez la suspensión del acto reclamado; es importante señalar que dicha suspensión nació debido a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869; y segundo, por la reglamentación de la suspensión del acto reclamado realizada en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

En la referida interpretación es importante mencionar el criterio de Ignacio L. Vallarta, quien con sus votos imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que ha repercutido hasta nuestros tiempos.

El célebre Jurista Ignacio Vallarta, respecto a la suspensión del acto reclamado en su voto emitido el 17 de septiembre de 1870, expuso, lo siguiente:

"Según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión, se debe dar a los artículos 3, 5, 6, y 25 de la ley citada (Ley de Amparo de 20 de enero de 1869); la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al Juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consume de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone en relieve esta verdad. Si pedido el, amparo, el Juez no decreta luego la suspensión del acto

reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al Juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como éste, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al Juez si no lo pronuncia oportunamente.

También señala, por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece integra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al Juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula cuando se trata de una ejecución capital".²

Lo anterior fue refutado por Ignacio Vallarta a los Jueces de Distrito que interpretaban la ley del 20 de enero de 1869, en forma irrestricta y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se negaba a revisar las suspensiones fundándose en que el artículo 25 de la citada ley mandaba que era causa de responsabilidad del Juez de Distrito el decretar o no la

² Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit,p 10 y 11

suspensión del acto reclamado, y como dicha ley no reglamentó la suspensión, de ahí se infería que no había más recurso que el de responsabilidad.

Precisando lo anterior Vallarta decía:

“Para sostener nosotros que los Jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender o no el acto reclamado, nos basta invocar el artículo 25 de la ley de 20 de enero de 1869; son causas de responsabilidad.. el decretar o no la suspensión del acto reclamado; luego inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el Juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos cuando sea procedente, y, negarla en los demás; luego el Juez no tiene amplias facultades para ser lo que a su capricho cuadre. Creemos que sólo desconociendo la fuerza de la lógica se puede negar la legitimidad de esas consecuencias que condenan la absurda teoría que sobre la arbitrariedad judicial proclamó el Juzgado de Distrito”.³

Es en el tiempo que Ignacio Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las opiniones dividieron a los ministros; algunos optaron por el criterio de que la suspensión sólo podía decretarse en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostenían opiniones contrarias. La ejecutoria de 31 de enero de 1879, vino a esclarecer el problema y a fijarlo definitivamente, y que por su importancia se transcribe a continuación:

³ Idem

“1°. Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los Jueces de Distrito los artículos 3, 5 y 6 de la ley de 20 enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad el decretar o no la suspensión del acto reclamado de donde se debe inferir que hay casos en que el Juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;

2°. Que los Jueces Federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar la facultad para suspender el acto reclamado, reglas que aunque no expresadas en la ley, si se deducen de su espíritu el objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la Nación sobre este punto tan importante;

3°. Que una de las reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 enero citada, porque si el fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado siempre que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del Juez que la decreta;

4°. Que aunque hasta hoy la práctica de los Juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte no sólo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode al juzgar de cada caso, que viene a su conocimiento;

5°. Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado esto es, que de llevarse a cabo el acto reclamado se siguen graves perjuicios, quizá irreparables, al quejoso en su opinión e intereses, infringe de lleno aquella regla, supuesto que una vez ejecutado el acto, cuando la sentencia se pronuncie se pueden restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto;

6°. Que aunque la parte final del artículo 6 de la ley de 20 enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún Juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la Nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y, desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un Juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado ha infringido la

Constitución o la misma Ley de Amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto”.⁴

Lo anterior pasó a formar parte, de la reglamentación de la suspensión de los actos reclamados en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en el capítulo que trata al juicio de amparo.

En la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 17 de septiembre de 1878, Vallarta planteó el problema siguiente:

“¿Puede el Juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria?. O en otros términos menos abstractos y generales; ¿La facultad que el Juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo?.

Los antecedentes del caso aludido, lo fueron el amparo pedido por Jesús Rosales contra la consignación forzada al servicio militar; Vallarta se quejó amargamente porque la Suprema Corte no dijo nada respecto a la suspensión, y en su voto expresó:

⁴ Idem

*Que la Corte no pueda probar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un Juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobear expresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo que viola los textos expesos de la constitución; que hace lugar por vía la sentencia que niegue el amparo quién posibilita la prosecución del juicio, convirtiendo a éste en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas."*⁵

La trascendencia de la ejecutoria de 17 de septiembre de 1878, radica en el voto de Vallarta, puesto que permitió al legislador tomar el caso singular como norma general, debido a lo anterior, la Ley de Amparo de octubre de 1919, plasmó en el artículo 61, párrafo segundo lo siguiente:⁶

"Artículo 61. En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión".

En ese orden de ideas, consideramos que la Ley de Amparo de 1919, deja al Juez la facultad discrecional para que al conceder la suspensión, se resuelva sobre la inmediata libertad o no del quejoso, y sólo se exige que la

⁵ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Op.Cit p.15.

⁶ Idem

Secretaría de Guerra tenga conocimiento de la suspensión, debido al orden jerárquico existente en la propia Secretaría y para precisar la responsabilidad correspondiente.

De lo expuesto en líneas precedentes, podemos advertir que a través de casos particulares, la suspensión del acto ha tenido mayor fuerza y gracias a los votos de Ignacio Vallarta esta figura jurídica se fue robusteciendo cada vez más, así como con las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es entonces que hasta la fecha la suspensión sigue evolucionando y se va perfeccionando debido a que no se ha creado de forma concreta, ya que la sociedad en la que vivimos va evolucionando con el tiempo, y por tanto se va ajustando a la aplicación del derecho de nuestros días; por lo que, los aspectos históricos de la suspensión los podemos encontrar inclusive en la actualidad.

2.2. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

Para entender que es la suspensión del acto reclamado primeramente tenemos que establecer que se entiende por suspensión, *"en su acepción etimológica, la suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender".*⁷

⁷ Idem

En el idioma latino, suspender proviene de "suspenderé que significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".⁸

Respecto a la suspensión, el diccionario enciclopédico Santillana la define de la siguiente manera: "suspensión es la medida gubernativa por la que, en situaciones extremas, generalmente por razones de orden público, quedan sin efecto algunas de las garantías que ofrece la Constitución".⁹

Por otra parte, el diccionario jurídico de Juan Palomar de Miguel define a la suspensión de la siguiente manera: "*Suspensión. Acción y efecto de suspender o suspenderse // Corrección gubernativa que priva en todo o en parte del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces o emolumentos Interrupción o detención temporaria de un acto o de la tramitación de una causa*".¹⁰

Ahora bien, si suspender es detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, se impone la connotación gramatical del vocablo suspensión utilizado por el legislador constitucional en la fracción X, del Artículo 107 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

⁸ Ibidem.p15

⁹ Diccionario Enciclopédico Santillana, Santillana, Madrid, 1992. p.1350

¹⁰ Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo, México, 1981,p.1289.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

De lo antes transcrito, deviene la naturaleza de la suspensión, ya que es donde se precisa que el acto reclamado puede ser suspendible en los casos y mediante las condiciones y requisitos que determine la ley, esto se traduce a que si la naturaleza del acto lo permite y pueda causar un daño o perjuicio con su ejecución deberá suspenderse el acto reclamado; y por tanto surgirá la suspensión del acto reclamado.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, define la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera: *"es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional"*.¹¹

Por otra parte, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma consideran que *"la suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realice."*¹²

En ese orden, consideramos que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que mediante la resolución judicial emitida por el Juez Federal detiene la ejecución del acto que se reclama a la autoridad responsable, permitiendo que subsista ese acto para que el Juicio de Control Constitucional no se quede sin materia y se pueda entrar al estudio del acto

¹¹ V. Castro Juventino, *El sistema del Derecho de Amparo*, Ed. Porrúa, 2ed., México, 1992, p.179

¹² Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liébana, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 2ed., México, 1977, p.47

reclamado y determinar, en la sentencia del referido juicio si el acto es violatorio o no de las garantías constitucionales del gobernado; además de que en la suspensión del acto se evita que se causen perjuicios de imposible reparación, si se llegare a ejecutar el acto.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Para definir la naturaleza de la suspensión del acto reclamado es menester hacer referencia a las dos fuentes reales de las reglas del derecho que son la racional y la experimental.

"El elemento racional de la suspensión del acto reclamado es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo respecto a que el acto reclamado es inconstitucional, verdad provisoria para fines del proceso constitucional esta presunción es el número de la suspensión del acto reclamado.

El elemento experimental de la suspensión del acto reclamado, con su forma poética, lo constituye la formula, primeramente plasmada por Ignacio Vallarta y ahora consignada en el artículo 124, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo.

*Los elementos racional y experimental al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica."*¹³

En ese orden de ideas, entendemos que la naturaleza jurídica de la suspensión deviene de la presunción legal de que el acto reclamado no es constitucional al atender el juzgador la petición del impetrante de garantías de suspender un acto de autoridad que considere que le puede causar un daño o perjuicio en sus intereses con su ejecución, lo cual se encuentra sustentando en la fracción X del artículo 107 de nuestra Ley Címera, aunado a lo anterior, valorada la presunción por el Juez de amparo, se tiene que cubrir los requisitos que exige la ley, en caso de que el acto reclamado por su naturaleza pueda ser susceptible de suspenderse, y como lo refiere la transcripción citada, al unirse la valoración que el juzgador realizará acerca de la suspensión del acto y cubiertos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es entonces que surge la suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado se encuentra regulada en las fracciones X y XI, del artículo 107 Constitucional.

El Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez define la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

¹³ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op.Cit, p.22 y 23

" 1) Es una institución jurídica porque crea relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decretará, la autoridad responsable que debe acatarla y el tercero perjudicado que puede oponerse a ella.

2) La suspensión debe ser decretada por una autoridad competente, que ordenará que se detenga la realización del acto reclamado.

3) La detención de la ejecución del acto reclamado es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia de amparo y se notifique a la responsable; la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva del acto reclamado cuando éste se declara inconstitucional.

4) La suspensión se produce durante la tramitación del juicio de amparo nunca antes de la presentación de la demanda o después de concluido el juicio garantías.

5) Para que el acto reclamado pueda suspenderse debe ser positivo, es decir ser un pronunciamiento, una orden o una ejecución pues materialmente no puede paralizarse una abstención o un no hacer de la autoridad responsable, pero sí puede concederse la suspensión contra los efectos positivos de un acto negativo. Si el acto que se reclama es de tracto sucesivo, lo que se suspende son los efectos que aún no se realizan, pues no es dable respecto de los ya realizados. De igual manera, no se suspenden los actos

reclamados que se han realizado totalmente y permanecen en ese estado hasta que se resuelve el fondo del amparo, que en su defecto si la sentencia es restitutoria producirá los efectos que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

6) El acto reclamado se paraliza desde que se decreta la medida provisionalmente, ya sea porque no se recurrió la determinación ó porque la medida definitiva también se concedió; puede darse el caso de que la suspensión provisional se haya negado pero la definitiva se haya concedido y desde entonces se detiene el acto reclamado; porque fue confirmada en la revisión; esta medida continúa vertiendo sus efectos aun cuando se encuentre en revisión la sentencia de fondo y, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva.

7) El acto reclamado se puede llevar a cabo si se niega la suspensión definitiva.

8) Si se concede la protección constitucional en la resolución de fondo, el acto reclamado queda paralizado definitivamente hasta que se cumpla con la sentencia de amparo. En cambio, si en el fondo del asunto se niega el amparo al quejoso, la autoridad responsable recupera su imperio para llevar a cabo los efectos del acto reclamado, una vez que causa ejecutoria la sentencia.

9) La suspensión del acto reclamado nunca tiene efectos restitutorios, únicamente paraliza o cesa temporalmente el comienzo, desarrollo o

*consecuencias del acto reclamado, pero no destruyen los efectos ya producidos.*¹⁴

En esa tesitura y compartiendo el criterio que da el Magistrado Ojeda Bohórquez a las características de la suspensión del acto reclamado se advierte que la suspensión crea una relación jurídica entre las partes, decretada por el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal responsable, en su caso, de manera transitoria; su tramitación será durante el juicio de garantías, o bien, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia dictada en dicho juicio, y nunca solicitarse antes de la presentación de la demanda de amparo, para que la suspensión pueda surtir sus efectos debe ser un acto positivo o de tracto sucesivo; ya que, una abstención o un no hacer de la autoridad no puede paralizarse, los actos que ya se hayan realizado deben permanecer en ese estado hasta que se resuelva el fondo del asunto, que es donde la sentencia tiene efectos restitutorios; el acto reclamado se paralizará al momento en que se dicte la suspensión surtiendo sus efectos aun cuando se encuentre en revisión; en caso de que la sentencia niegue el amparo al impetrante, la autoridad señalada como responsable podrá llevar a cabo los efectos del acto reclamado una vez que haya causado ejecutoria la sentencia; la suspensión del acto reclamado únicamente detiene temporalmente el acto que se reclama, pero no destruye los efectos ya producidos, es decir no tiene efectos restitutorios.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

¹⁴ Ojeda Bohórquez Ricardo, Op Cit, 393 y 394

El artículo 122 de la Ley de Amparo señala que existen dos tipos de suspensión; la de oficio y la suspensión a petición de parte, las que tiene ciertas características que las distinguen una de otra, como se analizará a continuación.

2.4. 1. LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

*La suspensión de oficio "es la medida cautelar que indefectiblemente otorga el Juez Federal en el auto admisorio de la demanda de amparo, a fin de que queden paralizadas las actuaciones de la autoridad responsable, sin que sea menester que la solicite el quejoso; con la simple presentación de la demanda de amparo y sin formar cuaderno incidental, el Juzgador deberá conceder la suspensión, evitando así que se ejecute el acto reclamado con efectos que harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía conculcada. El otorgamiento de esta clase de suspensión atiende exclusivamente al acto de autoridad que se impugna en amparo, el cual para el caso de materializarse, tendría efectos de actos consumados irreparablemente."*¹⁵

El fundamento legal de la suspensión de oficio lo encontramos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

¹⁵ Del Castillo del Valle Alberto, Op.Cit.P.127

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de éste artículo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Por tanto, la suspensión de oficio, es la que el Juez de Distrito otorga sin necesidad de que exista alguna gestión del impetrante en solicitarla.

Las circunstancias que el Juez de Distrito debe atender para que proceda la suspensión de oficio, como lo que señala el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, son las siguientes:

1).- *La naturaleza del acto reclamado, el cual debe implicar gravedad en los efectos de su ejecución para el quejoso; y,*

2).- *La necesidad de conservar la materia del amparo. Debe evitarse la nugatoriedad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada”.*¹⁶

El elemento que determina la procedencia de dicha suspensión, es la imposibilidad material de resarcir la violación a la garantía en que llegue a incurrir la autoridad responsable, teniendo la obligación el Juez de apreciar cuando se trata de aquellos actos cuya ejecución, sí se consuman, haría imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual transgredida.

Otra de las características de la suspensión de oficio, es que se concede de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías, sin que se forme incidente por separado del cuaderno principal del juicio de amparo, por tanto en este tipo de suspensión no existe la suspensión provisional ni la definitiva.

¹⁶ Ojeda Bohórquez Ricardo, Op. Cit.p.413

Los efectos de la suspensión de oficio consisten en que cesen los actos que en forma directa pongan en peligro la vida, que permitan la deportación o el destierro del impetrante de garantías, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y por cuanto hace a los actos que de llegar a consumarse harían con ello físicamente imposible resarcir al quejoso el goce de la garantía individual violada, es entonces que la suspensión en comento surtirá sus efectos para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.

2.4.2. LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión a petición de parte "es la institución jurídico procesal mediante la cual se paraliza o detiene la actuación de la autoridad responsable durante la substanciación del juicio de amparo, que se otorga por la solicitud que de ella hace el quejoso o promovente de la demanda al Juez competente. Si no ocurre esta situación, no se concederá tal medida".¹⁷

La suspensión a petición de parte encuentra su fundamento jurídico en la fracción I, del artículo 124 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

¹⁷ Del Castillo Del Valle Alberto, Op.Cit.p.128

1 - Que la solicite el agraviado;...”

La suspensión del acto reclamado debe ser solicitada por el quejoso, cuando no se trate de alguno de los casos comprendidos en el artículo 123 de la Ley en comento, si no lo hace en el escrito inicial de demanda, lo podrá solicitar hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el cuaderno principal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley de Amparo.

El Juez de amparo para conceder la suspensión provisional tiene que tomar en cuenta que dicha medida cautelar no cause algún perjuicio al interés de la sociedad o bien que no vaya en contra del orden público, lo cual encuentra su sustento legal en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de la Materia, en la que señala diversas hipótesis por las que no se debe conceder la suspensión y que a la letra dice:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:...

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el

comercio de drogas enervantes se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares...

Si el Juez de amparo advierte que la suspensión que se solicita se encuentra en relación a alguno de los supuestos aludidos, deberá negarla, o bien, en caso de que sean diversos actos que no se contemplan en las hipótesis de la fracción en comento pero si el Juez considera que la suspensión que se pide va en contra del orden público o al concederla se pueda ocasionar un perjuicio al interés de la sociedad, es entonces que deberá de negar la suspensión, el anterior criterio lo sustenta la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que expresa lo siguiente: ***"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.*** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto

reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".¹⁸

Otro de los requisitos que debe observar el Juez de amparo para decretar la medida cautelar consiste en analizar si se pueden ocasionar daños de difícil reparación o que le causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto que se reclama, lo anterior con fundamento en la fracción III, del artículo aludido y que dice lo siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

¹⁸ Tomo V, enero de 1997, página 383, del Semanario judicial de la Federación, jurisprudencia número 1.3.A.A.J/16, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. "

Esto es, debe existir una certeza de que con la ejecución del acto reclamado se pueda causar un daño de difícil reparación, o bien, se le cause un perjuicio al agraviado, ya que si no es así, como ejemplo de lo anterior, al dictar sentencia el Juez penal puede ser en beneficio del quejoso y los daños ocasionados puedan ser resarcidos y las cosas vuelvan a encontrarse en el estado que guardaban antes de la controversia que se haya suscitado.

El Juez de amparo al conceder la suspensión deberá fijar la situación en como tendrán que quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en la práctica esto se hace desde el auto en que se concede la suspensión provisional señalando para que efecto es la suspensión; es decir, en que estado deben permanecer las cosas para el efecto de que la autoridad responsable esté en condiciones de cumplir debidamente con la medida cautelar, y rinda su informe previo.

En el caso de la orden de aprehensión que es el principal objeto de análisis en la presente investigación, la suspensión tiene que ser solicitada por el peticionario del amparo, y el Juez, para otorgarla, debe observar los requisitos expuestos y determinar si es susceptible de suspenderse o no, observando los requisitos legales antes mencionados; en relación a este tema será abordado ampliamente más adelante.

En la suspensión a petición de parte se desprenden dos tipos de suspensión que son la provisional y la definitiva, mismas que tienen su fundamento legal en el artículo 130 de la Ley de la Materia, y que para efecto de mayor apreciación, les dedicamos un apartado para cada una dentro de este capítulo.

2.5. TRÁMITE Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN.

Una vez solicitada la suspensión, el Juez de Amparo ordena abrir por cuerda separada un incidente, llamado incidente de suspensión, el cual se abre por duplicado, ya que si la resolución definitiva que se dicte en dicho incidente es recurrida mediante el recurso de revisión, el Juez de Amparo deberá de remitir el incidente original al órgano revisor para la substanciación del recurso que se haya hecho valer por cualquiera de las partes, y el duplicado del incidente en comento permanecerá en el Juzgado para continuar actuando, lo anterior encuentra su sustento jurídico en el artículo 142 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado, cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de distrito remitirá el expediente original al tribunal colegiado de circuito que deba conocer del recurso, y, se dejará el duplicado en el juzgado”.

Al ordenarse que se abra el incidente de suspensión, el Juez de Amparo emitirá un auto en el que deberá pedir el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes lo rendirán dentro del término de veinticuatro horas; también se señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes; y se resolverá respecto a la suspensión provisional del acto reclamado, lo anterior tiene su fundamento legal en el párrafo primero del artículo 131, de la Ley de la Materia que textualmente dice:

"Artículo 131. promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley."

Como se dijo con antelación, para resolver respecto de la suspensión del acto, la autoridad de amparo, debe observar el cumplimiento a los requisitos plasmados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, consistentes en:

- 1).- Que la solicite el agraviado;
- 2).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni

se contravengan disposiciones de orden público. 3).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Que fueron analizados con antelación.

Las autoridades responsables al rendir sus informes previos, deben de manifestar si son ciertos o no los actos reclamados, pudiendo agregar las razones legales que consideren pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de que se trate.

En la audiencia incidental existen tres periodos, que son: el probatorio, que se divide en el de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; el de alegatos; y el de la resolución.

Las pruebas que se rindan y ofrezcan en la primera etapa, son aquellas que puedan aportar las partes y deben tener como finalidad acreditar la existencia o no de los actos reclamados, así como los requisitos exigidos para la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, esto acorde con la parte que ofrezca la prueba, en dicha audiencia solamente pueden ofrecerse pruebas documentales o de inspección ocular, las que se recibirán desde luego.

Ofrecidas las pruebas y admitidas o no por el Juzgado, se reciben los alegatos de las partes, que generalmente se presentan por escrito.

En tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la Ley de la materia en su artículo 155 señala que se puede recibir los alegatos del quejoso en forma verbal.

El Juez al dictar la resolución interlocutoria correspondiente debe contar con las pruebas y con los alegatos de las partes si los hubiere, además con los informes previos que hayan rendido las responsables, y en el caso de que estas fueren omisas en rendirlo, el Juez, de acuerdo con su arbitrio y la naturaleza de los actos puede presumir ciertos los mismos.

Terminado el período de alegatos, el Juez Federal, debe dictar el auto de suspensión definitiva, en el que resuelve si concede o no la suspensión, o en su caso, declarar sin materia el incidente, cuando en la audiencia se acredita que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, en este supuesto se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de ley de la materia.

Así en esta forma el auto de suspensión definitiva puede dictarse en el sentido de conceder o negar la medida cautelar, o bien, en sentido declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia.

Es dable señalar que la suspensión de los actos privativos de la libertad y que sean de los comprendidos en el artículo 17 y 117 de la Ley de la materia, es decir, de los que importen peligro de privación de la vida, tales como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, en estos casos podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aún siendo menor de edad, únicamente para la interposición de la demanda. Una vez presentada la demanda, el Juez tendrá que dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, hecho lo anterior, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, en caso de que sea ratificada por el agraviado se dará continuidad al juicio; si no la ratificara se tendrá por no presentada, quedando sin efectos las medidas que se hubieren dictado; en los casos referidos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto el acta correspondiente ante el Juez.

El párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Amparo, dispone que en los casos comprendidos en el artículo 17 y 117 de la ley de la materia, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, cualquier día y cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y el Juez tendrá que dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Aunado a lo anterior, en relación con el artículo 118 de la Ley de Amparo en los casos en que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, se podrá realizar al Juez de Distrito mediante la vía telegráfica, en caso de que el peticionario de garantías encuentre algún inconveniente en la justicia local; la demanda de garantías deberá llenar los requisitos que le corresponda, como si se presentara por escrito, en este caso el peticionario deberá de ratificarla por escrito dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que hizo la petición por telégrafo.

Ambos casos son formas mediante las cuales, la Justicia Federal brinda una protección al agraviado en caso de que se encuentre imposibilitado para no poder promover el juicio de garantías y poder tener acceso a la suspensión del acto, ya que si bien es cierto que se va a tener por presentada la demanda de amparo, también es necesario que dicha demanda sea ratificada por el agraviado ya que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

2.6. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Es la primera fase de la suspensión a petición de parte, o sea, aquella en que solo se estudia su procedencia cuando el agraviado o agraviados, expresamente la solicitan en su escrito de demanda o durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Se le denomina provisional, porque sólo subsiste en forma transitoria mientras se resuelve sobre la definitiva, ya que el Juez que conoce del amparo

sólo tiene a su alcance, para concederla o negarla, los elementos que le indica la parte agraviada en su demanda, así como las pruebas que se adjunten a la misma.

La suspensión provisional encuentra su sustento jurídico en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

En este ultimo caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del Juez de distrito, quien tomara, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Aunado a lo anterior cabe señalar la tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a la letra dice: ¹⁹. **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO DE LA.** *En debida aplicación del artículo 130 de la Ley de Amparo el cual establece la procedencia de la suspensión provisional, "con la sola presentación de la demanda", se debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando queden cumplidos los requisitos del artículos 124, de la propia ley*".

El efecto de la suspensión provisional es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, es decir, no tiene efectos restitutorios cuando el acto que se reclama fue ejecutado. Equivale a una paralización temporal del acto reclamado, y se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad o autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

En caso de que se otorgue la suspensión provisional, no implica que el procedimiento del cual emana el acto que se reclama se detenga, es decir continuara el mismo hasta que se dicte la sentencia, a menos que la

¹⁹ Tomo XI, página 411, mayo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, IUS 2002, registro 216,497

continuación de dicho procedimiento pueda afectar de forma irreparable el daño que pueda causarle la ejecución del acto, o bien le ocasione un perjuicio al quejoso con su consumación, en ese caso deberá suspender el procedimiento, lo expuesto tiene su sustento jurídico en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente:

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

El Juez de Distrito goza de las más amplias facultades para tomar las medidas que estime pertinentes para resolver respecto a la suspensión provisional, observando que se reúnan los requisitos comprendidos en la ley; también puede imponer al quejoso las obligaciones conducentes; con el cuidado de que el procedimiento de donde haya surgido el acto reclamado continúe hasta dictarse la sentencia, o bien observar si con la continuación del procedimiento le pueda ocasionar un perjuicio al impetrante con su consumación, caso en el que no tendrá que suspenderse el procedimiento.

El tiempo de duración de la suspensión provisional lo encontramos plasmado en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que señala que surte efectos desde luego, es decir, al momento en que se emite, aunque se interponga el

recurso de revisión, y fenece cuando se le notifica a la autoridad responsable la resolución que se decreta respecto de la suspensión definitiva, o bien si el quejoso dentro de los tres días siguientes al en que haya quedado debidamente notificado de la suspensión no llenara los requisitos que le fueran exigidos para suspender el acto reclamado.

2.7. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión definitiva se decreta en una resolución interlocutoria, misma que tiene vigencia hasta que se declare ejecutoriada la sentencia del juicio de garantías; a diferencia de la suspensión provisional que se va a otorgar en un auto que se emite en la misma fecha en el que se admite la demanda de garantías y su vigencia es hasta que se dicte la suspensión definitiva; en esta se va a analizar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse o no; es decir, se van a analizar los requisitos de legalidad; se debe analizar si son ciertos los actos reclamados; si la naturaleza de los mismos permite su paralización; si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de la materia; así como la de exigir alguna garantía en caso de la existencia de terceros perjudicados.

La suspensión definitiva tiene los mismos requisitos que la provisional para solicitarla, como lo señalados en el artículo 124 de la Ley de la Materia, los cuales ya fueron analizados y que son los siguientes: a) que la solicite el agraviado; b) que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y, c) que sean de difícil

reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

A continuación, en forma breve mencionaremos algunas las reglas legales que norman dicha interlocutoria, y que señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela en los siguientes términos.

*"1. En la respectiva interlocutoria no debe concederse la suspensión definitiva con el efecto de que se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él. (Art. 138 Ley de Amparo). Esta disposición legal está corroborada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte que reputa el procedimiento judicial como de orden público, sin que por ello deba suspenderse".*²⁰

En esta regla se establece que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo, dicha suspensión solo debe otorgarse para evitar que se produzcan en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos extra procesales, pero no los que origine para impulsar la secuela procesal.

*"2. Al dictarse la interlocutoria señalada, el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de que si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el examen de éstos es objeto de la sentencia constitucional".*²¹

²⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op.Cit. p.791.

²¹ Idem

"3. Por la naturaleza del incidente de suspensión, la Jurisprudencia ha establecido que en la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. Esta posibilidad no sólo atañe al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino a la procedencia o improcedencia del Juicio respectivo, de tal suerte que al concederse o negarse la suspensión definitiva, jamás se deben tomar en cuenta causas o motivos que pudieren originar el sobreseimiento".²²

En los dos puntos anteriores, se menciona que si los derechos que se hacen valer en el incidente de suspensión implican la materia del amparo, su ponderación no debe servir de fundamento para conceder o negar la suspensión definitiva, ya que para que ésta se otorgue, el quejoso debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés Jurídico en la obtención de la citada medida a efecto de comprobar el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de la materia, relativo a la dificultad en la reparación de los daños y los perjuicios que se le ocasionarían de ejecutarse el acto.

"4. También rigen a las interlocutorias que comentamos el principio de estricto derecho, en cuanto a que estas resoluciones sólo deben contraerse a los actos respecto de los cuales se hayan solicitado la suspensión ya que los efectos de esta medida no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".²³

²² Burgoa Orihuela Ignacio, Op.Cit. p.791

²³ Ibidem p.794

*"5. Como última regla, es obligación del Juez de Distrito, al pronunciar la interlocutoria Suspensional, fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse."*²⁴

Como sucede en el juicio principal, al resolver respecto a la suspensión, ésta sólo se debe referir al acto que se reclama y sólo obliga a las autoridades que se mencionan, no procede decretar la medida cautelar por actos no reclamados, ni extenderla a autoridades no señaladas.

El Juez de Amparo al decretar la suspensión definitiva debe fijar la situación en que deben quedar las cosas, así como tomar las medidas conducentes para el efecto de conservar la materia del juicio de garantías hasta su conclusión, lo anterior de acuerdo al numeral 124 in fine, de la Ley de Amparo que en su parte conducente dice:

"Artículo 124. fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurran los requisitos siguientes:...

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio "

²⁴ Ibidem p.795

También decretará los requisitos u obligaciones pertinentes para que surta efectos la suspensión definitiva, las que deberán cumplir tanto el quejoso como las autoridades responsables, es entonces que dichas autoridades se abstendrán de ejecutar el acto que se les reclama y, por cuanto hace al quejoso éste tendrá que someterse a lo que el Juez le haya impuesto como obligaciones para que siga surtiendo efectos la suspensión concedida.

La suspensión definitiva puede ser negada si el acto que se reclama no es cierto, o si el acto reclamado ya está consumado o es un acto negativo sin que tenga efectos positivos, al negarse la suspensión en comento, deja a la autoridad responsable en aptitud para la ejecución del acto que se reclama, y por tanto la suspensión provisional que se le hubiera otorgado al impetrante queda insubsistente en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley en comento, que a la letra dice:

"Artículo 139 ...

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado

aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero sí el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Del numeral citado se advierte que la negativa a la suspensión definitiva puede ser recurrida y quien conoce de la substanciación del recurso, que en este caso es el de revisión, son los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes pueden revocar o modificar la resolución que se haya dictado respecto a la suspensión definitiva, tal recurso lo establece la fracción II, del artículo 83, de la Ley de Amparo.

Por último, es importante señalar que la suspensión provisional y definitiva, pueden ser modificadas o revocadas en el caso de que se presente una causa o hecho superveniente posterior a la interlocutoria en donde se haya decretado la suspensión, o bien aparezcan circunstancias que hagan improcedente la suspensión decretada, o en caso contrario, que después del fallo se acrediten condiciones de procedencia que permitan el otorgamiento de la suspensión en comento y que antes se encontraban ausentes.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa: ²⁵
“SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o

²⁵ Tomo: XIII, Abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, pagina 236, Tesis,P/j. 31/2001, pleno, IUS 2002, registro 189,850

negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, Pío menos cierto" es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

CAPITULO III

ACTO RECLAMADO

PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.

3. ACTO RECLAMADO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.

3. 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO RECLAMADO.

Respecto a la naturaleza jurídica del acto reclamado es menester establecer qué se entiende por acto reclamado, etimológicamente "acto *deriva del vocablo latino actus y significa, en su aceptación común, hecho o acción. El término acción, de acti, actionis, es el efecto de hacer. A su vez, la expresión reclamado es el participio pasado de reclamar. Reclamar, del latín reclamare, quiere decir clamar contra una cosa, o ponerse contra ella de palabra o por escrito. Por tanto, desde el punto gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.*"¹

¹ Arellano García Carlos, *El juicio de Amparo*, Porrúa, 4ed. México, 1998, p539

El acto reclamado es entonces la conducta, consistente en una acción u omisión en contra de la cual existe oposición.

Para la materia de amparo, a continuación se citan algunos conceptos del acto reclamado aportados por ilustres juristas, como los que a continuación enunciamos.

Para Carlos Arellano García el acto reclamado *“es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso”*.²

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que el acto reclamado es *“cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”*.³

De acuerdo a lo anterior consideramos que ambas definiciones son bastante claras y completas al distinguir los tipos de actos que pueden ser emitidos por los diversos órganos del Estado, señalando que puede ser una decisión o una ejecución la que se señala como acto reclamado, o bien ambas,

² Ibidem p.540

³ Burgoa Orihuela Ignacio, *El juicio de Amparo, Porrúa, 34ed., México, 1998, p.203*

mismas que pueden producir una afectación a determinadas situaciones jurídicas o a hechos ya suscitados, entendiéndose afectaciones al quejoso, imponiéndose de forma imperativa, por el imperio que guardan los órganos del estado para realizar sus actividades, o ya sea de forma unilateral o de forma coercitiva, es entonces que el acto reclamado es cualquier actividad de autoridad que lesiona los derechos constitucionales del gobernado.

La naturaleza jurídica del acto reclamado encuentra su sustento jurídico en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan las esferas de competencia de la autoridad Federal".

En el caso que nos ocupa que es la orden de aprehensión como acto reclamado, se encuentra en la hipótesis de la fracción I del artículo transcrito,

que en su caso sería un acto de autoridad que transgrede las garantías individuales del gobernado.

Una vez que identificamos que se entiende por acto reclamado, es menester atender el criterio del Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez quien desmembra las características esenciales del acto reclamado de la siguiente manera:

"a) Es una conducta imperativa, porque la autoridad estatal crea una regla obligatoria que impone a los gobernados.

b) La conducta del Estado puede ser positiva u omisiva, es decir, puede consistir en un hacer o en una abstención de la autoridad.

c) Al señalarse a una autoridad estatal se deduce que el amparo sólo procede contra actos de autoridades nacionales y éstas, a su vez, pueden ser federales locales o municipales".⁴

Entonces podemos determinar que el acto reclamado es una conducta imperativa del Estado mediante la cual impone a los gobernados ciertas reglas de carácter obligatorio que pueden consistir en un hacer o en una abstención de la autoridad y que con dicha conducta se pueda lesionar las garantías constitucionales de los gobernados; la autoridad debe ser nacional ya sea federal, local o municipal.

⁴ Ojeda Bohórquez Ricardo, Op.Cit.p.392.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Los actos reclamados revisten ciertas características por lo que se tiene que hacer una distinción de los mismos atendiendo a su naturaleza, lo que resulta relevante para los efectos de la suspensión, pues el Juez de Distrito antes de resolver respecto a la medida cautelar, debe identificar a que tipo de acto se refiere, para determinar si es susceptible de suspenderse o no; por lo que a continuación señalaremos los tipos de actos reclamados más usuales en el juicio de amparo, siendo los siguientes.

3.2. 1. Actos positivos.

Los actos positivos para el tratadista Carlos Arellano García consisten *"en un hacer de la autoridad responsable que se traduce en actos que en opinión del quejoso, vulneran sus garantías individuales o sus derechos, a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales, respecto de los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado positivo. Si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia de amparo según el artículo 80 de la ley de la materia, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la garantía constitucional del gobernado".*⁵

⁵ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 4ed. México, 1998, p555.

De lo anterior se obtiene que los actos positivos es la actividad de carácter autoritaria que se traduce en una decisión o ejecución, es un hacer, que transgrede las garantías del gobernado; de tal suerte que contra ellos si procede en principio la suspensión que tiene como consecuencia el evitar que la autoridad lleve adelante esa conducta, es decir, que impide que haga lo que implica el acto, con el objeto de que el quejoso no sufra las consecuencias si se llegara a ejecutar.

3.2.2. Actos Negativos.

Para el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, los actos negativos *"son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso su petición; también se consideran actos negativos aquellos que la autoridad responsable no resuelve, es decir, adopta una conducta de omisión o abstención. En relación a los actos negativos no procede la suspensión, porque no es susceptible detener o frenar lo que no tiene un principio de ejecución, la omisión, la abstención o la negación aunque son conductas que se actualizan en la realidad jurídica, se traducen en un no querer o un no aceptar, esto es, el rehusarse a hacer algo de tal suerte que la suspensión de esa dimisión sólo podrá traducirse jurídicamente en ordenar que se acepte o que se deje de hacer algo en relación a la petición del particular; sin embargo, con tal proceder se estará restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada. lo que es propio de la sentencia que decide el fondo del asunto, por lo que el artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que cuando el*

*acto reclamado sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de, que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija”.*⁶

En relación con los actos negativos, estos pueden ser abstenciones o negativas simples; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo van a implicar el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar, que sólo los tiene la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo; la suspensión es con evidencia improcedente, porque no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse; ya que si se concediese la medida suspensiva, se estaría en el supuesto de obligar a la responsable a hacer aquello respecto de lo que se ha abstenido, y por lo tanto, se estaría dando a la suspensión efectos restitutorios, que es materia de las sentencias de fondo.

3.2.3. Actos negativos con efectos positivos.

Existen actos negativos con efectos positivos, es decir; son aparentemente negativos, pero sus efectos pueden imponer obligaciones, privar de un derecho al particular o se trata sólo del rehusamiento, pero éste

⁶ Ojeda Bohórquez Ricardo, Op.Cit.p.398

trae aparejado un efecto positivo. En estos casos si opera la suspensión, sólo en cuanto a los efectos positivos del acto negativo.

Cuando los actos negativos, como ha quedado acentuado, tienen o pueden tener efectos (o consecuencias) positivas, (mediatas o inmediatas), debe concederse la suspensión pero únicamente respecto de dichos efectos positivos. Cabe agregar que cuando el acto negativo no tiene efectos positivos, es improcedente, como se dijo en el apartado anterior.

3.2.4. Actos prohibitivos.

Para el ilustre jurista Carlos Arellano García los actos prohibitivos son *aquellos que ordenan al gobernado un no hacer, una abstención. El acto de autoridad es positivo y respecto de él procede la suspensión. El efecto de la suspensión consistirá en que el gobernado pueda realizar la conducta prohibida*.⁷

Estos actos pueden originar a simple vista una confusión con un acto negativo; sin embargo, son esencialmente distintos, principalmente para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer o una negativa de la autoridad a petición o solicitud de una persona; en cambio, los hechos prohibitivos consisten en imponer al agraviado la obligación de no llevar a cabo determinada actividad o la limitación de la misma.

⁷ Arellano García Carlos. Op.Cit, p.554

Los actos prohibitivos no solo son una abstención sino un verdadero hacer positivo, que consiste en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

Una vez expuesto lo anterior, se deduce, que es perfectamente procedente conceder la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitivo.

Cuando se concede la suspensión contra actos de esta naturaleza tiene como efecto que mientras dure la misma, no se acate la prohibición reclamada y permita al quejoso realizar lo impedido por ese acto.

3.2.5. Actos consumados.

El maestro Ignacio Burgoa define al acto consumado como *"aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el Juicio de Amparo se ha ejecutado en toda su integridad es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente; por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el*

*goce y disfrute de los derechos objetos de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable”.*⁸

En el amparo se puede combatir un acto reclamado ya consumado, en virtud de que el amparo produce efectos restitutorios, siempre y cuando se trate de actos reclamados no consumados irreparablemente, es decir, cuando sea materialmente posible restaurar al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Verbigracia, es cuando se dicta el auto de formal prisión y se promueve el juicio de garantías.

El objeto principal de la suspensión, es el de evitar que se ejecuten los actos reclamados o sus efectos, sí esto ya ha ocurrido es lógico que la medida suspensiva resulta improcedente, ya que no existiría materia suspendible y de concederla se equipararía en sus efectos a la acción restitutoria de la sentencia de fondo.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efecto restitutorio, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

3.2.6. Actos declarativos.

Para Carlos Arellano García los actos declarativos son *"cuando la autoridad responsable ha constatado la existencia de un derecho y de un deber*

⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op.Cit. p.714 y 715

*y así lo manifiesta sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, ni modificarlos, ni transmitirlos. Se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones lo que le da fijeza y seguridad jurídica a esos derechos y obligaciones declarados”.*⁹

Los actos declarativos son aquellos que se concretan a reconocer una situación preexistente, sin pronunciar alguna modificación o alteración, en ellos la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones modificarlos o transmitirlos. Contra los actos declarativos la suspensión no procede, sin embargo, cuando el acto trae aparejada una consecuencia jurídica positiva sí opera la suspensión. Verbigracia, si la obligación de pagar una suma ha de hacerse al tipo de cambio de \$12.50 por dólar o al de \$22.80 por dólar, sí la obligación se contrajo antes de la devaluación monetaria. La autoridad jurisdiccional después de realizar la interpretación jurídica de las normas aplicables, y con relevancia dada a las argumentaciones de las partes, determina que la deuda contraída debe pagarse al nuevo tipo de cambio. Esto es un mero acto declarativo que afecta la esfera jurídica de la parte afectada la que puede pedir amparo contra la sentencia declarativa.

De lo anterior, se deduce, que es procedente conceder la suspensión contra actos de dicha índole, siempre y cuando traigan aparejado un acto de ejecución, de lo contrario es improcedente la medida cautelar.

3.2.7. Actos de tracto sucesivo.

⁹ Arellano García Carlos, Op.Cit., p.555

Los actos de tracto sucesivo el maestro Ignacio Burgoa Orihuela los define de la siguiente manera: *"se entiende aquellos cuya realización no tienen unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado"*.¹⁰

Son actos positivos que se realizan de momento a momento; son aquellos cuya realización no tiene incidencia temporal o cronología, sino que para que se cumpla el objetivo, es necesario una sucesión de hechos continuos.

También por su propia naturaleza se les llama de tracto continuo o continuados, en virtud de que la actividad de la autoridad se realiza de manera ininterrumpida; se diferencian completamente de los llamados instantáneos o momentáneos, porque estos se realizan y agotan en una sola ocasión.

Por lo mismo, aunque la medida cautelar se pida cuando haya comenzado a ejecutarse este tipo de actos, la suspensión debe concederse para que no se siga realizando, y no se consuma totalmente en perjuicio del quejoso.

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p.715

Citaremos como ejemplo, los que se traduzcan en el pago de la renta por parte del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución estriba el cumplimiento de la prestación integral a que dicho sujeto contractual está obligado.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que hayan producido ciertos efectos y siguen produciéndose afectaciones porque la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado para los actos ya ejecutados.

La suspensión si procede contra esta clase de actos, siempre que no se hayan realizados en su totalidad, en cuyo caso se estaría ante la presencia de actos consumados.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de los actos de tracto sucesivo ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:¹¹ **"SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION.** *En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a*

¹¹ Tomo II, segunda parte 2-Julio a Diciembre de 1998, Semanario de la Federación, pagina 559, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, IUS 2002, registro 230, 629

momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consume en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto

ya realizado el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y, colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria”.

3.2.8. Actos presentes.

Los actos presentes para Carlos Arellano García consisten *"en que en el momento en que solicita amparo ya se realizan los efectos del acto reclamado y no se han terminado de producir todos los efectos de ese acto reclamado"*.¹²

Son actos que están sucediendo en el momento del reclamo de la garantía, como sucede en los actos privativos de la libertad cuando ésta se esta ejecutando, siempre se concede la suspensión y la situación en que deben quedar las cosas cuando la privación se está llevando a cabo.

Por lo que en este tipo de actos es notoriamente evidente que la suspensión contra dicho acto es procedente.

3.2.9. Actos futuros inminentes y futuros probables.

Los actos futuros inminentes para Genaro Góngora Pimentel *"son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es segura en un lapso breve y reducido, tiene existencia material, es decir ya se dictó, pero aun no se ejecuta"*.¹³

Los actos inminentes, son aquellos cuya realización en breve plazo es segura, son susceptibles de suspenderse para el efecto de evitar su consumación. La inminencia de esa ejecución generalmente proviene del

¹² Arellano García Carlos, Op.Cit, p.552

¹³ Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Juicio de Amparo*, Porrúa, 4 ed. México, 1992, p.142

hecho de que ese acto sea consecuencia lógica y legal de otro acto debidamente acreditado.

Respecto de los actos futuros probables, el Ministro Genaro Góngora Pimentel considera que son *"aquellos actos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen. Es decir, son actos que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de que en realidad puedan llegar a existir"*.¹⁴ El quejoso únicamente se basa en simples sospechas o conjeturas de las cuales no puede desprenderse la pronta realización del acto reclamado. En esta clase de actos no procede el amparo, por ende ni siquiera hay pronunciamiento en la suspensión, en virtud de que no hay datos para presumir que el acto reclamado habrá de producirse en un futuro próximo; es decir, no hay certeza de que lo que la autoridad presuntamente responsable emita el acto en la forma en que lo determine el quejoso.

Los actos futuros Probables son aquellos que pueden o no suceder, son de remota realización pues no se tiene la plena certeza fundada y clara de su acontecimiento; pueden llegar a existir en posterioridad a la solicitud de amparo, pero no se sabe si van o no a realizarse; por lo cual, y ante tal incertidumbre, no procede otorgar la suspensión que de los mismos se solicite.

3.3. ACTO RECLAMADO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.

¹⁴ Góngora Pimentel Genaro, Op.Cit.p.143

El acto privativo de la libertad se tiene que analizar tomando en consideración si la detención se esta realizando o no, es decir, si el acto es presente, o si es un acto futuro inminente, así como si la detención es justificada por tratarse de la comisión de un delito, o si es ilegal por no encontrarse en los casos comprendidos del artículo 16 de la Carta Magna. El artículo 136 de la Ley de Amparo establece las modalidades en que se pueden realizar los actos tendientes a la privación de la libertad, y los efectos que tendrá la suspensión que se decrete; por lo que es dable transcribir dicho artículo, que en su parte conducente dice:

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si, procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, sí del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser

puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo...”

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los actos en contra de los cuales procede el amparo indirecto y la Ley de Amparo, en forma más amplia, los señala su artículo 114.

De la lectura del precepto legal antes señalado podemos establecer que los actos reclamados de naturaleza penal se pueden dividir en judiciales y no

judiciales, estos a su vez en privativos de libertad y no privativos de libertad, a continuación se dan algunos ejemplos de la anterior clasificación, enfocada a los actos más comunes en materia de amparo penal, siendo los siguientes:

Actos judiciales privativos de libertad. orden de aprehensión, orden de detención con fines de extradición, auto de formal prisión, auto de la ratificación de la detención, auto de la concesión de la libertad provisional bajo caución con garantía excesiva, auto que niega la libertad por desvanecimiento de datos, negativa al reconocimiento de inocencia, penas inusitadas y trascendentes, entre otros.

Actos judiciales no privativos de libertad. orden de comparecencia, auto de sujeción a proceso, imposición de multa (multa excesiva), orden de cateo, sobreseimiento, ficha signalética, etcétera.

Actos no judiciales privativos de libertad. privación de la vida por parte de autoridades no jurisdiccionales, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo (actos del Ministerio Público, Consejo de menores infractores y otras autoridades); deportación por parte del ejecutivo, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, excepto multa, confiscación de bienes y en algunos casos de penas inusitadas y trascendentes.

Actos no privativos de libertad no judiciales. Confiscación de bienes, multas del Ministerio Público, Negativa a instaurar una averiguación, no ejercicio de la acción penal, Actos legislativos (amparo contra leyes), etcétera.

3.3. 1. Suspensión del acto reclamado privativo de la libertad.

Para el ilustre jurista Ricardo Couto la suspensión del acto reclamado *"tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares; el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente".*¹⁵

La suspensión del acto reclamado privativo de la libertad a decir del Magistrado Ojeda Bohórquez *"se debe analizar tomando en consideración si la detención se esta realizando, o sea, que el acto sea presente, o bien, si el acto es futuro inminente en este caso la orden de aprehensión no ejecutada; se*

¹⁵ Couto Ricardo, Tratado Práctico de la Suspensión en el Amparo, Porrúa, México, 1983,p41.

⁸⁸ Ojeda Bohórquez Ricardo, Op.Cit, p.439.

*debe tomar en cuenta, si es completamente ilegal por no estar en los supuestos que plasma la Constitución Federal en su artículo 16, que permite la captura del gobernado”.*¹⁶

Por lo que hace a los diversos supuestos que señala el artículo 136 de la Ley de Amparo, sólo resulta de importancia para los efectos de esta investigación , lo concerniente a la orden de aprehensión, como acto privativo de la libertad que emana de una autoridad Judicial, por tanto, en el siguiente capítulo se abordará el estudio de la suspensión que se concede, así como los requisitos que solicitan para que surtan sus efectos.

La suspensión del acto privativo de la libertad tiene como propósito proteger la integridad física de la persona que solicita la protección de la Justicia de la Unión, y el efecto de dicha medida cautelar es que el impetrante de garantías quede a disposición del Juez de amparo por cuanto hace únicamente a su libertad personal, tal efecto es de gran trascendencia, ya que el Juez de amparo en cualquier momento puede ordenar que el quejoso quede en libertad, lo anterior, tratándose de delito no grave.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

4. OBLIGACIONES Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

4.1. OBLIGACIONES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

En los juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión el jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando señala que *"el quejoso al plantear se le conceda la suspensión del acto que reclama, puede obtenerla con los siguientes efectos; estar a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y gozar de la libertad provisional bajo caución, si el término medio aritmético del delito por el que se acusa es menor de cinco años en su penalidad abstracta el Juez podrá resolver sobre la suspensión concediendo la libertad caucional al admitir la demanda o en la audiencia incidental. Su resolución a de sustentarse en las actuaciones judiciales del proceso, de donde*

emana la orden de aprehensión, para juzgar sobre la procedencia de la libertad procesal".¹

Para que proceda la suspensión provisional cuando el acto reclamado es la orden de aprehensión, primeramente se deben reunir los requisitos de legalidad consagrados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a los cuales ya nos hemos referido, pero que en este apartado los recordaremos para tener una apreciación clara y correcta de los requisitos que la ley exige para otorgar la suspensión en comento y, de esta forma entrar al estudio de las obligaciones a que se tiene que sujetar el impetrante de garantías para que siga surtiendo sus efectos la suspensión provisional, por lo que dichos requisitos que exige la ley son los siguientes:

La suspensión debe solicitarla el agraviado, por lo general la petición es realizada por escrito, que puede ser en la demanda de amparo o después de haber presentado el escrito de demanda, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo dictada en el cuaderno principal; requisito que también se requiere cuando el acto reclamado lo es la orden de aprehensión.

Cabe mencionar que en materia penal existen excepciones en la forma de solicitarla, dichas excepciones se encuentran previstas en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, que contemplan, respectivamente, que cuando el

¹ Mancilla Ovando Jorge Alberto, *El juicio de Amparo en Materia Penal*, Porrúa, México, 1993, p 158 y 159.

agraviado se encuentre imposibilitado para promover, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad e inclusive que puede formularse por comparecencia ante el Juez; sin embargo, en los supuestos señalados en dichos preceptos no se encuentra la orden de aprehensión.

Otro de los requisitos, es el relativo a que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en la Ley de Amparo se advierte que se siguen perjuicios o se realizan estas contravenciones, cuando al conceder la suspensión se continúa el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

La segunda fracción del citado artículo, señala como requisitos fundamentales para la obtención de la suspensión definitiva; que no se siga perjuicio al interés social y; que no se contravenga disposiciones de orden público.

Es del conocimiento general que las dos cuestiones que enmarcan esta fracción, son de lo más difícil de precisar o de definir.

En relación a orden público e interés social, aludiremos lo que el maestro Burgoa opina al respecto.

En lo que se refiere a orden público menciona que este “...consistirá por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva., a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano”.²

Cabe mencionar al respecto el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el cual afirma, que son los Jueces de Distrito, quienes en cada caso particular deben determinar la existencia del orden público, pues en última instancia, es una apreciación subjetiva que debe normarse por la guía que les da el mismo precepto en la lista de casos que se contiene.

Transcribiremos a continuación la jurisprudencia a que nos hemos referido emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

² Burgoa Orihuela, Op.Cit, p.733

Nación que dice:³ **ORDEN PÚBLICO.** Si bien es cierto que la estimación del orden público, en principio corresponde al legislador al dictar una ley no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces en casos determinados puedan calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar estos, que no siendo ya aplicables una ley en los conceptos que la informaron por cuestiones de orden público, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Por lo que hace al interés social, el maestro Burgoa, señala: "el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común..."⁴

Se estima igualmente que el interés social esta tan ligado al concepto de orden público, que la misma fracción II del artículo 124 de la referida ley de Amparo, lo considera así, al señalar que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al respecto es dable señalar la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que expresa lo

³ Tomo XXVI, Semanario Judicial de la Federación, página, 1534, Quinta Época, salas, IUS 2002, registro 810, 022.

³ Burgoa Orihuela Ignacio Op. Cit p.739

siguiente:⁵ **SUSPENSION. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACION.** *No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comentario, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad”.*

⁵ Tomo 72 Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, página 185, Tribunales Colegiados, Séptima Época, IUS 2002, registro 254,979.

El último de los requisitos para la procedencia de la suspensión es que en el acto reclamado materia de la suspensión, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución, en este requisito el Juez de Distrito cuenta con la facultad discrecional para determinar cuando son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, tomando en consideración lo expuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio tiene fines restitutorios y, por tanto, debe permanecer la subsistencia de la materia del amparo para que en caso de que se conceda, el quejoso goce nuevamente de sus derechos conculcados.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, en términos generales indica que, *"un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalezca con anterioridad al desempeño de la situación de la autoridad impugnada"*.⁶

Los Jueces de Distrito para delimitar el sentido y alcance del término difícil reparación hacen un uso de su facultad discrecional que les concede la ley de la materia, para poder determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

⁶ Burgoa Orihuela Ignacio Op. Cit, p.746

El quejoso al interponer el juicio de garantías en contra de la orden de aprehensión solicitando la suspensión por considerar que dicho mandamiento judicial transgrede sus garantías constitucionales y al no encontrarse en algún supuesto de los que señala la ley, tales como que se siga un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones contra el orden común, considerando que con la ejecución de la orden de aprehensión se le ocasione un agravio al impetrante es entonces que el Juez de Amparo siempre concederá la suspensión cuando se trate de actos privativos de la libertad, como lo es la orden de aprehensión.

La suspensión provisional, el Juez la otorga en dos sentidos:

a) Si el delito que se le atribuye al quejoso es grave, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación (artículo 136 de la Ley de Amparo, quinto párrafo).

b) Cuando el delito que se le atribuye alcanza la libertad, y el acto reclamado es la orden de aprehensión dictada por un Juez, tratándose de un delito que se le imputa al quejoso y que alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo que establece la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Federal, es decir que el delito que se le impute al impetrante no sea de los considerados como graves por la ley, es entonces

que la suspensión surtirá sus efectos para que el quejoso no sea privado de su libertad personal, quedando a disposición del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento penal de donde emana el acto que se reclama.

En caso de que se conceda la suspensión y, con posterioridad a la concesión de dicha medida cautelar el quejoso es sorprendido en flagrante delito o la detención la decreta el Ministerio Público con base en la facultad que le otorga el párrafo quinto, del artículo 16 de la Carta Magna, dicha suspensión dejará de surtir sus efectos, esto con fundamento en el párrafo tercero in *fine*, del artículo 136 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, considero que tal disposición tiene el propósito de proteger la integridad física del impetrante de garantías, y el efecto de la suspensión es que quede a disposición del Juez de amparo por cuanto hace únicamente a su libertad personal, lo cual no impide que continúe el procedimiento del que emana el acto reclamado, en caso de que cause ejecutoria la sentencia de amparo, en el que se le haya concedido la protección federal, el efecto es de suma importancia, ya que el Juez de amparo en cualquier momento puede ordenar la libertad del quejoso, sin necesidad de acudir al procedimiento de ejecución de sentencia.

Una vez que se reunieron los requisitos señalados en la ley y al quejoso le fue otorgada la suspensión provisional en contra de la orden de aprehensión, tratándose de delito no grave y no se encuentre privado de su libertad, éste

contraerá con el juzgado que se la haya otorgado, obligaciones y medidas de aseguramiento que debe cumplir para que siga surtiendo efectos la medida cautelar, tales como comparecer ante el Juez que haya librado la orden de captura en su contra, la de presentarse al juzgado de amparo los días que se determinen así como exhibir una garantía a criterio del Juzgador, quedando a disposición del Juez de Amparo únicamente por cuanto hace a su libertad personal.

El criterio anterior, lo sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:⁷ **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.**

De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional,

⁷ Tomo V, mayo de 1997, pagina 226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis jurisprudencial numero 1/ j .16/97 Novena época, IUS 2002, registro 198,729

los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el Juicio de Amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión”.

Asimismo tiene cabida el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:⁸“**SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES**”. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero de la Ley de Amparo se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la

⁸ Tomo XIII, marzo, 1991, página 473, del Semanario Judicial de la Federación, tesis jurisprudencial, Octava Época, tesis aislada, IUS 2002, registro 213, 282.

Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden Público, y que sean de difícil reparación los daños, y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último, párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el Juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en

consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el Juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el Juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salía muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por, encima del interés del particular

*afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y, perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de*

procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente para proveer sobre el otorgamiento de la medida cautelar tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del

juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el Juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice:

"SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a

la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el Juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.

En ese orden de ideas, podemos advertir que con fundamento en los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo el Juzgador deberá de fijar las medidas de aseguramiento que considere convenientes a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, así como que no se suspenda el procedimiento judicial, en el caso de que se reclame una orden de aprehensión, por delito no grave o que conforme a la ley alcance la libertad provisional bajo caución; por lo que el Juez de Amparo, cuando conceda la suspensión proveerá que el impetrante quede a su disposición en cuanto se refiere a su libertad personal, de la que no puede ser privado, pero como medida de aseguramiento, se condiciona al otorgamiento de una fianza o caución y a que comparezca ante el Juez de la causa dentro del plazo de tres días, pues existe criterio de que la sociedad está interesada en que no se entorpezca el procedimiento judicial, el cual es de orden público.

La obligación de presentarse ante el Juez de amparo en forma periódica a fin de que firme el libro de control de peticionarios de amparo que gocen de esta suspensión; como si se tratase de un procesado que ordinariamente se reporta ante el Juez instructor a firmar en el libro de control de encausados en libertad provisional bajo caución; puede incluso obligarlo a que comparezca periódicamente ante el Juez responsable a efectuar esa firma, con la consecuente obligación para éste de comunicar al de garantías el incumplimiento de este requisito, a efecto de que haga cesar los efectos de la suspensión, obligación de la que estamos de acuerdo para que sigan surtiendo efectos la medida cautelar que se le haya otorgado al impetrante de garantías.

El quejoso debe presentarse ante el Juez penal las veces que sea necesario ya que en caso de que dicho amparista no lo hiciera el Juez penal le hará saber tal situación al de amparo, y la suspensión concedida dejará de surtir sus efectos, por lo que esta medida de aseguramiento es correcta en virtud de que es un requisito de efectividad que tiene que cumplir el quejoso en razón de la medida cautelar que le fuera concedida.

Otra de las obligaciones que tiene que cumplir el quejoso para que surta sus efectos la suspensión provisional concedida lo es el que exhiba una garantía sin perjuicio de las medidas de aseguramiento esto en términos del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 124 bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento, que estime convenientes, el Juez de amparo fijara el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

En atención a lo anterior el Juez de Amparo después de conocer la naturaleza, modalidades y características del delito por el cual se haya librado la orden de aprehensión en contra del impetrante de garantías, su situación económica y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, le solicitará al quejoso que exhiba una garantía de las formas en que la ley lo permita, (que en la práctica por lo general lo exhiben en billete de depósito o fianza), a fin de que proceda la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal del promovente.

Para fijar el monto de la garantía, el Juez de Amparo, goza de las más amplias facultades para que a su prudente arbitrio determine el monto de la

misma; cabe señalar que en el caso de la suspensión provisional, no cuenta con mayores elementos, sino sólo los datos que le refiere el quejoso en su demanda de garantías, que son mínimos, pues en la mayoría de los casos no señalan el delito que se les atribuye, por tanto siempre se fija una cantidad en base a criterios propios del juzgador, al no poder analizar cada uno de los requisitos señalados en el numeral aludido.

En cambio, al resolver respecto a la suspensión definitiva el Juez Constitucional, cuenta con mayores elementos al tener a la vista, principalmente los informes de las autoridades responsables, en los que se señala el delito atribuido y en su caso el monto del daño, tratándose de ilícitos de índole patrimonial, con lo cual puede hacer el análisis y determinar el monto de la garantía, en cumplimiento al precepto legal que se menciona.

Para mejor entendimiento de cómo se fija el monto de dicha garantía es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que dice lo siguiente: ***SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL ACTUACIÓN OFICIOSA DEL JUZGADOR DE AMPARO.*** *Tratándose de actos que afecten la libertad personal, si procede la suspensión definitiva, el monto de la garantía que se fije para que surta sus efectos dicha medida cautelar debe establecerse atendiendo a las normas específicas contenidas en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, adicionado a esta última mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, conforme a las cuales el Juez Federal debe razonar, a la luz de las constancias existentes en el cuaderno incidental, sobre la naturaleza, modalidades y características del*

*delito que se imputa al quejoso, así como sobre la situación, económica de este último y acerca de la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Siendo de fundamental importancia destacar, que según la forma en que han quedado establecidas en la ley las mencionadas prerrogativas a favor de quien sufre afectación en su libertad personal, toca al juzgador velar por la aplicación de esas disposiciones en beneficio de la parte quejosa, aun cuando ésta no se lo solicite, lo cual le impone el deber de tomar en cuenta, en forma oficiosa, las circunstancias a las que alude el invocado precepto legal, entre las que destaca la obligación de considerar la situación económica del quejoso”.*⁹

Aunado a lo anterior cabe mencionar el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito que expresa lo siguiente:¹⁰ **SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, PROCEDENCIA DE LA.** *Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente de su publicación se adicionó el artículo 124 bis, así como un segundo párrafo al artículo 138, ambos de la Ley de Amparo en los que se establece: "Artículo 124 bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal. el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.- El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos*

⁹ Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1234, tesis IX.2.20 p, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IUS 2002, registro 189, 566

¹⁰ Tomo X, Julio de 199, página 910, del Samario de la Federación y su Gaceta, tesis II.1.P67 p, Novena Época, IUS 2002, registro 193737

siguientes: I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; II. La situación económica del quejoso, y III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia". y "Artículo 138. ... Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.", de acuerdo con lo anterior, es innegable que aun cuando es verdad que en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para señalar en prudente arbitrio. las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso o; en cambio, tratándose de la garantía prevista por el artículo 124 bis. de la ley de la materia la misma no debe fijarse en 'prudente arbitrio", sino que debe hacerse, tomando en cuenta los elementos descritos en este último numeral. De la misma manera sí en dicha suspensión el Juez de Distrito fija el término de veinticuatro horas, para que el quejoso dé cumplimiento a las medidas decretadas en el auto suspensivo, ello constituye una omisión a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 138 de la ley en comento en el sentido de que el término para comparecer ante el Juez de la causa o el Ministerio Público será de "tres días".

En la práctica existe problema para los Jueces en fijar la garantía, no saben si deben solicitar en caso de la orden de aprehensión por delito patrimonial el total del daño patrimonial o sólo tomarlo en consideración e imponer un porcentaje del mismo, un ejemplo de lo anterior consiste en el

criterio esgrimido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito que reza lo siguiente: ¹¹ **"SUSPENSION DEFINITIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN PRECISARSE EN FORMA LÓGICA, RAZONADA Y MOTIVADA.** *Es de reconocido derecho que toda resolución jurisdiccional debe fundarse y motivarse por la autoridad de que se trate; así, cuando el monto de la garantía sea tan elevado que pueda quedar fuera del alcance económico de la parte quejosa, sin contarse con elementos o medios de los que pudiera deducirse objetivamente el alcance de ese monto, deberá la responsable razonar cuidadosa y exhaustivamente cuáles son los daños y perjuicios a garantizar y en qué consiste la afectación o perjuicio material que resentirían los terceros perjudicados de no llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado; todo ello a fin de que la citada garantía sea proporcional a las circunstancias del caso, fijándose un porcentaje razonable, según la afectación causable, para que la parte promovente tenga en realidad una posibilidad jurídica y material de acceder a la suspensión de los actos reclamados, teniéndose presente el valor de lo exigido y el interés legal obtenible anualmente por el propio concepto de daños y perjuicios "*.

El monto de la garantía, en la práctica existen diversos criterios, referente a que algunos consideran que se debe solicitar que garantice el total del daño, en caso de que el delito que se le atribuye al quejoso, sea de carácter patrimonial, otros señalan que esto es un porcentaje, sin embargo, consideramos que no se debe imponer el total del daño patrimonial, por que estaríamos prejuzgando sobre la culpabilidad; por tanto, esto debe ser en

¹¹ Tomo :XIII, Abril de 2001, del Samario Judicial de la Federación y su Gaceta , página 1138, tesis II.2.C.59k, Novena Época, IUS 2002, registro 189,855

proporción a los requisitos que observe y valore el juzgador de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo que son la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; la situación económica del quejoso, esto es que tiene que ser asequible, y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, pues sólo se trata de medidas de aseguramiento para evitar que evada la acción de la justicia y que el Juez de Amparo lo pueda devolver al de la causa en caso de que se le niegue el amparo solicitado; garantía que se hará efectiva en caso de no cumplir con los demás requisitos.

Una vez que se le haya fijado la garantía al quejoso y se le hagan del conocimiento las obligaciones que va a tener que cumplir para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada en contra de la orden de aprehensión, en caso de no llenar los requisitos exigidos dentro del término de tres días, los efectos de la suspensión concedida fenecerán al momento de que incumpla con ellos.

Por cuanto hace a la obligación de comparecer ante el Juez que haya emitido la orden de captura, no estamos de acuerdo, en virtud de que como es bien sabido en la práctica, continuará el procedimiento penal y surgirá un cambio de situación jurídica del quejoso y consecuentemente el sobreseimiento del juicio de garantías, requisito que en el siguiente capítulo se analizará.

4.2. La suspensión como obstaculo para entrar al estudio de la constitucionalidad de la Orden de Aprehensión en el juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal.

Para poder entrar al desarrollo de este capitulo es necesario hablar primero de la reforma al artículo 138 de la Ley de Amparo de nueve de febrero de 1999, la cual da origen a la controversia planteada.

El día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión envió iniciativa de ley a la Cámara de Senadores, con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la **Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"A la Ley de Amparo.

En el artículo 138 de la reforma, se establecen obligaciones que el Juez de Amparo impone al quejoso, como lo es la comparecencia ante la autoridad que lo reclame .

Igualmente las modificaciones que se propusieron en el trámite del procedimiento legislativo que se desarrolló en la Cámara de Senadores y que

acertadamente fueron aprobadas, es obligado hacer patente la importancia que tienen, porque responden al interés de la sociedad para mantener la defensa de sus intereses, dentro de una convivencia social armónica.

Las mismas razones tienen cabida al hablar de la reforma al artículo 138, al imponerse al quejoso la obligación de comparecer ante el Juez de la causa dentro del término de tres días, pues de otro modo dejará de surtir efectos la suspensión que se conceda”.¹²

Dicho artículo quedo como sigue:

“ARTÍCULO 138...

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el ministerio público y, en caso de no hacerlo, dejara de, surtir efectos la suspensión concedida”.

¹² Cámara de diputados del Honorable Congreso de la Unión, Comisión de Justicia, Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, de seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal del Código Federal de Procedimientos Penales y de la ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de la reforma aludida, existía un conflicto que dio origen a diversos criterios jurisprudenciales en contra, hasta que la reforma a la Ley, que consideró la comparecencia como una obligación, acabó la controversia.

En efecto, cuando el quejoso comparece ante el Juez que haya librado una orden de aprehensión en su contra, es con el fin de rendir su declaración preparatoria, motivo por el cual no comparto el criterio citado en virtud de que la naturaleza del juicio de garantías en contra de la orden de captura es para el efecto de que se resuelva el fondo de dicha orden en el sentido de ser o no constitucional, y compareciendo el impetrante de garantías a rendir su declaración preparatoria se advertirá un cambio de situación jurídica del quejoso y con ello se activará la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y por tanto se sobreseerá fuera de audiencia el juicio de garantías promovido contra la orden de aprehensión.

La comparecencia del quejoso ante el Juez de la causa, que el Juez de Amparo lo obliga para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida, la tiene que cumplir dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de que se le concede dicha suspensión, y en caso de no hacerlo se dejara sin efecto dicha medida cautelar.

Ahora bien, por cuanto a la obligación que el Juez de Amparo le impone al quejoso de comparecer ante el Juez que haya librado la orden de aprehensión en su contra, existían criterios jurisprudenciales de que si era legal o no el que compareciera para rendir su declaración preparatoria antes de que

se substanciara el juicio de garantías promovido en contra de la orden de captura, sin embargo esto se aclaró con la ejecutoria de la contradicción de tesis número 63/2000-PS, misma que tiene el número T.J. 94/2001 y que a la letra dice: **“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.**

Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1ª. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de Amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la

concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aún cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso, ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativas que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia”.

De lo anterior, se denota que si el impetrante de garantías no comparece ante el Juez penal dentro del término de tres días comprendido en el artículo 138, párrafo segundo, de la ley de la materia, a efecto de que rinda su declaración preparatoria, dicha suspensión dejará de surtir sus efectos y la consecuencia es que la autoridad responsable pueda ejecutar el acto reclamado que en este caso es la orden de aprehensión; empero, si el quejoso comparece ante el Juez penal a fin de rendir su declaración preparatoria, esto

traerá como consecuencia que la suspensión provisional siga prevaleciendo;

sin embargo, la situación jurídica del quejoso cambia y se actualizara la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El cambio de situación jurídica surgirá al momento en que el quejoso se presente ante el Juez de la causa que le haya librado la orden de aprehensión, ante quien hasta ese momento tendrá la calidad de indiciado; se realizará su detención virtual , ya que en esos momentos se presentará bajo los efectos de la suspensión provisional y por tal motivo la ejecución de la orden de captura

no se lleva a cabo, se ordenará que se le tome su declaración preparatoria, desde el momento en que se te realiza la detención virtual comenzará a correr el término del plazo constitucional para dictarle el auto correspondiente; una vez que ya rindió su declaración preparatoria y transcurrió el término del plazo constitucional y se emite un auto de formal prisión para el quejoso, es entonces que la calidad que tenía de indiciado ahora va a ser de procesado dándose así por cumplida la orden de captura desde el momento en que se presenta ante el Juez natural a rendir su declaración preparatoria y al dictársele el auto de formal prisión existe el cambio de situación jurídica y se actualizará la causa de improcedencia que dispone la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y traerá como consecuencia el sobreseimiento del juicio de garantías en términos de la fracción IV, del artículo 74 de la propia Ley.

Lo anterior a raíz de la reforma que tuvo la mencionada fracción X, en nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al adicionarse un segundo párrafo, poniendo de manifiesto que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal por cuanto se refiere a los artículos 19 y 20 Constitucionales, relacionados al auto de plazo constitucional y a la sentencia del juicio penal, con la limitación de la aplicación de la causal de improcedencia por el cambio de situación jurídica; sin embargo se excluyen las violaciones a la libertad personal relacionadas con el artículo 16 Constitucional, relativas a la orden de aprehensión, por lo que, resulta que la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, no requiere del pronunciamiento de la sentencia definitiva, sino que basta con que se dicte el auto de formal prisión.

Robusteciendo lo anterior es aplicable el criterio esgrimido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que a la letra dice ¹³**"IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSA PENAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Es correcto el sobreseimiento decretado por el a quo en el Juicio de Amparo, con fundamento en la fracción**

¹³ Tomo XI, Marzo de dos mil, paginas 875, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis jurisprudencial número VII.1p j/42, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, IUS 2002, registro 192, 163.

III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en el que se reclamó la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que consta en autos que la autoridad responsable, decretó formal prisión al quejoso y ello conlleva a establecer que ha operado un cambio de situación jurídica; lo anterior es así, atento la reforma del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que en lo conducente dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto".

La figura del sobreseimiento "es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables".¹⁴

¹⁴ Suprema Corte De justicia de la Nación, *Manual del juicio de Amparo*, 19, ed. Themis, México, 2002, p.125

El sobreseimiento para el ilustre jurista Arturo González Cosío "*es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto que en el caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.*"¹⁵

El sobreseimiento del Juicio de Amparo, cuando el acto reclamado lo es la orden de aprehensión se actualiza al momento en que el Juez de la causa informa al de amparo el cambio de situación jurídica con el dictado del auto de plazo constitucional en términos de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la ley en comento.

4.3. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN.

La apariencia del buen derecho, también conocida como *Fumus Boni Iuris*, debe ser utilizada por el Juzgador al resolver respecto a la suspensión, es decir, que haga un análisis preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, y la no afectación del interés social, para que el acto reclamado que racionalmente deba suspenderse se detenga.

La apariencia del buen derecho "*es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida cautelar y apunta a una credibilidad objetiva y seria*

¹⁵ González Cosío Arturo , Op. Cit, p.124.

*que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto del proceso, y ello obedece a que la medida cautelar, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente con su obra".*¹⁶

En relación al *Priculum in mora* que se traduce en el peligro de la demora, se atiende a "la posible frustración de los derechos del quejoso que solicita la medida cautelar, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de la resolución de fondo, aun siendo en sentido favorable".¹⁷

El anterior criterio lo sustenta la jurisprudencia P./J. 15/96, emitida por el Pleno de nuestro máximo tribunal, que a la letra dice: "**SUSPENSIÓN, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la Apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos

¹⁶ www.lafacu.com.mx

¹⁷ Idem

reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir.

el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada ya que la preservación del orden público o del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.

De lo anterior se advierte que el Juez de amparo tendrá la obligación de realizar un examen entre la no afectación del interés social, así como del orden público, al resolver respecto de la suspensión del acto reclamado, en el que también debe observar lo siguiente:

a) La proclamación de la existencia de un verdadero derecho fundamental, como vía imprescindible para lograr una tutela judicial efectiva.

b) La protección cautelar debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia del buen derecho frente a la posición de la otra parte, que, en contraposición con esa apariencia debe ser vista como abusiva del instrumento del proceso, se considera un abuso de la autotutela.

c) El fundamento de esa nueva concepción es el principio general de derecho, como la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no se debe perjudicar a quien tiene la razón.

d) El desplazamiento de la motivación del otorgamiento o denegación de la medida cautelar desde el dato de la reparabilidad o irreparabilidad de los perjuicios de la propia medida, trata de evitar la frustración de la efectividad de la sentencia, siempre que concurra la apariencia del buen derecho, pasa a ser el concepto central de la institución cautelar.

f) La admisión general de las medidas que sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia, sin limitarse obligadamente a la mera suspensión.

Con base en la teoría de la apariencia del buen derecho se debe conceder la suspensión, ya que dicha medida cautelar no tiene efectos restitutorios, sino que va a mantener las cosas en el estado que guardan manteniendo viva la materia del juicio, es entonces un adelanto provisional del derecho cuestionado para que después pueda resolverse en la sentencia definitiva y se impida algún perjuicio de imposible reparación para el quejoso, siempre y cuando no se lesione el interés social o el orden público; asimismo, lo anterior en razón a lo que el quejoso manifiesta y acredite en su demanda de garantías.

La incorporación de la teoría de la apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, que no obstante de haber sido reconocida por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, no se ha entendido actualmente, lo que ha ocasionado que sea prácticamente inoperante, salvo en ciertos casos, como sucede en el de clausura.

La efectividad del Juicio de Amparo en materia penal, con las reformas de mil novecientos noventa y nueve es prácticamente inexistente en tratándose de la orden de aprehensión, ya que la obligación de hacer comparecer al quejoso ante el Juez de la causa, genera un cambio de situación Jurídica, con el consecuentemente sobreseimiento en el Juicio de Amparo, lo que impide hacer pronunciamiento en relación a las garantías constitucionales vulneradas.

Fue el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos y con el impulso de Don Genaro David Góngora Pimentel, el primer órgano jurisdiccional de amparo que aceptó el análisis provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, con base en la apariencia del buen derecho, como presupuesto para la procedencia de una medida cautelar, y con fundamento en la fracción X del artículo 107 Constitucional, tomando en consideración la naturaleza de la violación constitucional alegada.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la procedencia de la suspensión en tratándose de clausuras ejecutadas por tiempo determinado. Se argumentó que de no concederse la medida cautelar

se consumaría de modo irreparable el acto reclamado, con lo cual se quedaría sin materia el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acoge la teoría de la apariencia del buen derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión, en el que se hace un estudio preliminar, cuidadoso, de la probable constitucionalidad del acto reclamado, así como la determinación del estado en que habrán de quedar las cosas; con la idea de que en los casos de actos arbitrarios el quejoso no sufra injustificadamente la afectación derivada del acto de autoridad, mientras se resuelve el fondo del asunto.

La finalidad que se busca con la aplicación de la apariencia del buen derecho, se encuentra intocada en la práctica respecto a la orden de aprehensión, pues se siguen repitiendo innumerables casos de sobreseimiento fuera de audiencia para los quejosos derivados de la comparecencia ante el Juez penal a rendir su declaración preparatoria por el inevitable cambio de situación jurídica, criterio que debería entenderse superado y que responde a una concepción formalista y anacrónica de lo que una medida cautelar moderna debe ser.

El Juez tiene la obligación de ponderar la probable inconstitucionalidad en relación con la no afectación del interés social; el estudio sobre la apariencia del buen derecho deberá hacerse siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

La apariencia del buen derecho según Zaldívar Lelo de la Larrea opera en materia penal:

“1) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público en relación con la comisión de un delito, el efecto de la suspensión será que cese la detención, poniendo en libertad al quejoso o a disposición del Ministerio Público; si la detención no tiene relación con la comisión de un delito, la medida cautelar producirá el efecto de que la persona sea puesta en libertad.

2) Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público en cumplimiento a una orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Juez penal correspondiente; plazo que se computa desde el momento de la detención, con lo cual se evitan las prácticas inconstitucionales que prolongan en exceso la detención so pretexto de que la persona no ha sido, puesta a su disposición. Empero cuando se trate de

detención por flagrancia el plazo se computa a partir de que es puesto a disposición del Ministerio Público.

3) *En cualquier caso distinto a los de arriba descritos, en que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en absoluta libertad*".¹⁸

El principio de presunción de inocencia no está reñido con la eficaz persecución de los delitos, se debe procurar el equilibrio necesario entre estos dos valores, es decir se debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho que el quejoso esgrima en su demanda de garantías y con ello permitir que el juicio de amparo llegue a su culminación, es decir, en el caso que nos ocupa, cuando el acto reclamado sea la orden de captura, se conceda la suspensión y no obligarlo a comparecer ante el Juez de la causa por las consecuentes circunstancias a que nos hemos referido con antelación.

En efecto, para el acto reclamado que se analiza, también debe aplicarse la teoría de la apariencia del buen derecho, ya que al tratarse de un acto privativo de la libertad, siendo ésta la garantía más preciada, después de la de vida, basta con que en la demanda de garantías se compruebe la probable inconstitucionalidad de la orden de captura, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado y con esto el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional solicitada al quejoso sin imponerle la obligación de comparecer ante el Juez responsable, y de esta

¹⁸ Zaldivar Lelo de la Larrea Arturo, Hacia una nueva ley de Amparo, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p.102.

forma mantener viva la materia del juicio, para restituir al quejoso en el goce de su garantía violada.

Lo anterior es así, toda vez de que si el peticionario de garantías promovió un juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, fue con el propósito de que se determine si dicha orden de captura es constitucional o no, más no así para que por un requisito que la ley dispone tenga que presentarse ante el Juez y como es bien sabido en la práctica, al momento en que el quejoso se presenta ante el Juez Penal aún llevando consigo la medida cautelar que se le haya concedido, únicamente le servirá para que no lo aprehendan, pues una vez que se le tome su declaración preparatoria y resuelva su situación jurídica, el Juicio de Amparo promovido contra la orden de aprehensión, quedará sin materia, decretándose el sobreseimiento, impidiendo el conocimiento cierto de que la orden de captura haya sido constitucional o inconstitucional por haberse quedado sin materia el referido juicio.

No hay que soslayar que la finalidad de comparecer es porque existe criterio de que el procedimiento penal es de orden público y no se puede suspender, sin embargo, siendo la garantía de libertad la más preciada

después del derecho a la vida; en consecuencia, consideramos que el derecho a la libertad de las personas es más importante que el interés en la continuación del procedimiento penal, más aún cuando se puede advertir la

notoria inconstitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, sólo de esta forma se cumple con la finalidad del Juicio de Amparo, siendo ésta también de interés preponderante para un estado de derecho como el nuestro, de lo contrario éste se hace nugatorio.

Como lo han venido sustentando en la teoría de la apariencia del buen derecho de que el tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón, es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, ese tiempo que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos, por lo que estamos de acuerdo en que la suspensión debe durar el tiempo necesario para que se ventile el juicio de garantías sin causar algún daño al impetrante de garantías en caso de que le asista la razón; discrepando con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, referente a la obligación de comparecer ante el Juez penal para que se le tome su declaración preparatoria, siendo que las consecuencias que le siguen hacen deficiente a la suspensión otorgada ya que únicamente serviría para que no aprehendan al quejoso y no así para mantener viva la materia del juicio de garantías.

Por lo que consideramos que en el caso a estudio, se está usando el juicio de amparo sólo como un medio para que no sea aprehendido el amparista y no como el juicio de control constitucional que es el de determinar si es constitucional o no la orden de captura; por lo que se reitera que el tiempo

necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien la tiene, y se debe de seguir el juicio de garantías hasta su culminación y resolver sobre la orden de aprehensión si es o no constitucional, por lo que considero que la aplicación que se le está dando al párrafo segundo del artículo 138 de la Ley de Amparo, por los órganos jurisdiccionales esta dando muerte al juicio de garantías en contra de orden de aprehensión, acaeciendo a todas luces deficiencias en la suspensión que se llegara a conceder, por lo que consideramos que primero se tiene que resolver sobre la constitucionalidad de la orden de captura y de ser constitucional, ahora sí sujetarse al procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un juicio de control constitucional que se va a solicitar a petición de cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra cualquier acto de autoridad que vulnere sus garantías individuales ocasionándole una afectación en su esfera jurídica; ventilándose de manera sumaria para determinar si es constitucional o no el acto que se reclama, teniendo como finalidad la invalidez del acto reclamado y restituir al gobernado en el goce de la garantía que se le haya transgredido.

El juicio de amparo en materia penal, se distingue de las otras materias porque la afectación, en la mayoría, de los casos, van encaminados a la privación de la libertad de los gobernados, como lo es el caso de la orden de aprehensión, lo que reviste gran importancia, pues después del derecho a la vida, la libertad es uno de los derechos más preciados.

SEGUNDA.- La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que decreta el Juez de amparo mediante la cual ordena a las autoridades señaladas como responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, lo que puede tener vigencia hasta que se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, dicha medida cautelar dentro del juicio de amparo tiene por objeto impedir que se realice el acto reclamando sus efectos o consecuencias, con el propósito de mantener viva la materia del juicio

hasta en tanto se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, además la de evitar que se causen daños de imposible reparación al gobernado.

TERCERA.- Cuando se reclama una orden de aprehensión, como acto privativo de la libertad, siempre se debe conceder la suspensión, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 130 de la Ley de Amparo, observando lo establecido por el numeral 124 de la misma Ley.

CUARTA.- En cada caso concreto, el Juez de garantías está obligado a examinar la posible violación del orden público o el interés social, que se pudiera ocasionar con la concesión de la medida cautelar, pues si esto ocurriera la suspensión debe ser negada.

El orden público y el interés social son conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de cada acto en particular, en el que se realice la valoración; para darles significado, el juzgador debe tener presentes las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los, que se pretende evitar con dicha medida cautelar, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en

elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

QUINTA.- Como requisito de efectividad para que pueda surtir efectos la suspensión se deben cumplir las obligaciones que impone el Juez de Amparo, por ejemplo, en el caso de que se reclame una orden de aprehensión, se encuentran las previstas en los artículos 124 bis, 136 y 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que además de evitar se causen perjuicios de imposible reparación al quejoso, sirven para que este no se sustraiga de la acción de la justicia. En el caso señalado, cuando se trate de un delito no grave o que conforme a la ley alcance la libertad provisional bajo caución; el Juez de Amparo, concederá la suspensión para que el impetrante quede a su disposición en cuanto se refiere a su libertad personal, de la que no puede ser privado, pero como medidas de aseguramientos, se condiciona al otorgamiento de una fianza o caución y a que comparezca ante el Juez de la causa dentro del plazo de tres días, pues existe criterio de que la sociedad está interesada en que no se entorpezca el procedimiento judicial, el cual es de orden público.

Otra obligación es la de presentarse ante el Juez de Amparo en forma periódica a fin de que firme el libro de control de peticionarios de amparo que gocen de esta suspensión; puede incluso obligarlo a que comparezca periódicamente ante el Juez responsable a efectuar esa firma, con la consecuente obligación para éste de comunicar al de garantías el

incumplimiento de este requisito; asimismo la obligación de que el quejoso deba presentarse ante el Juez penal las veces que sea necesario ya que en caso de que dicho amparista no lo hiciera el Juez penal le hará saber tal situación al de amparo, y la suspensión concedida dejará de surtir sus efectos.

También impone la obligación de exhibir una garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento, esto en términos del artículo 124 bis de la Ley de Amparo; en atención a lo anterior el Juez de Amparo después de conocer la naturaleza, modalidades y características del delito por el cual se haya librado la orden de aprehensión en contra del impetrante de garantías, su situación

económica y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, le solicitará al quejoso que exhiba una garantía en las formas en que la ley lo permita (que en la práctica por lo general lo exhiben en billete de depósito o fianza), a fin de que pueda surtir sus efectos la suspensión decretada.

En cuanto al monto de la garantía de acuerdo al anterior criterio, en la práctica existen diversos criterios, referente a que algunos consideran que se debe solicitar que garantice el total del daño, en caso de que el delito que se le atribuye al quejoso, sea de carácter patrimonial, otros señalan que esto es un porcentaje, sin embargo, consideramos que no se debe imponer el total del daño patrimonial, porque estaríamos prejuzgando sobre la culpabilidad; por tanto, esto debe ser en proporción a los requisitos que observe y valore el juzgador de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 124 bis de la

Ley de Amparo que son la naturaleza, modalidades y características de delito que se impute al quejoso; la situación económica del quejoso, esto es que tiene que ser asequible, y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, pues solo se trata de medidas de aseguramiento para evitar que evada la acción de la justicia y que el Juez de Amparo lo pueda devolver al de la causa en caso de que se le niegue el Amparo solicitado; garantía que se hará efectiva en caso de no cumplir con los demás requisitos ,

SEXTA.- Otra de las obligaciones que se impone en el caso sujeto a estudio, es la señalada en el artículo 138, párrafo segundo de la Ley de Amparo, relativa a la obligación del quejoso de comparecer ante el Juez de la causa dentro del término de tres días, misma que el Juez de Amparo al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salva guarda de esa delicadísima garantía constitucional, que después del derecho a la vida, la libertad es uno de los derechos más preciados, por lo que consideramos que esta obligación debe ser a criterio del Juzgador de obligar al quejoso a comparecer ante el Juez de la causa, ya que si bien es cierto que el procedimiento penal es de orden público y que la sociedad esta interesada en que se lleve acabo, también lo es que la garantía a la libertad como uno de los derechos más preciados debe tomarse en consideración para el caso de la comparecencia, ya que nos resulta más importante la garantía en comento, a la continuación de un procedimiento

penal, máxime que dicha garantía esta contemplada en nuestra Ley Címera, como un derecho fundamental para los gobernados, aunado a que cuando el quejoso comparezca ante el juez de la causa se le tomará su declaración preparatoria, existirá un cambio de situación jurídica y el juicio de garantías contra la orden de aprehensión se sobreseerá.

SÉPTIMO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría de la apariencia del buen derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar, cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, considerando así la determinación del estado en que habrán de quedar las cosas, con la idea de que en los casos de actos arbitrarios el quejoso no sufra injustificadamente la afectación derivada de la ejecución del acto de autoridad, mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que validamente se puede aplicar cuando se reclama una orden de aprehensión, pero para cumplir con lo anterior, es necesario que no se imponga la obligación de comparecer ante el Juez responsable.

PROPUESTA

Por lo anterior se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, a fin de que no se imponga la obligación al quejoso de comparecer ante el Juez de la causa para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar, además de que la continuación del procedimiento penal no debe estar por encima de la garantía de libertad, y con base en la teoría de la apariencia del buen derecho, al concederse la medida cautelar en contra de la orden de aprehensión, no se obligue al quejoso a comparecer ante el Juez que haya emitido la orden de captura tomando en consideración uno de los rasgos característicos de dicha teoría que lo es que "el tiempo necesario para obtener la razón no tiene que causar daño a quien le asista la razón", además de que la garantía a solicitar el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, no debe estar supeditada a un requisito de una figura que la propia Ley de Amparo establece y que con su incumplimiento se impida el acceso al estudio del acto reclamado, lo cual se nos hace un absurdo, así como una artimaña legislativa en la que casi siempre cae el quejoso tratándose de la orden de aprehensión.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA Carlos. El Juicio de Amparo 4ª ed., Porrúa, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. El Juicio de Amparo 35ª ed., Porrúa, México, 2001.

CASTRO y CASTRO Juventino V. *El Sistema, del Derecho de Amparo*, 3ª ed., Porrúa, México, 1999.

CASTRO y CASTRO Juventino V. Garantías y Amparo. 10ª ed., Porrúa, México, 1998.

CASTRO y CASTRO Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado 2ª ed., Porrúa, México, 1977.

CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo 1ª ed.,Porrúa, México, 2003

CHÁVEZ CASTILLO Raúl. El ABC del Juicio de Amparo 3ª ed.,Porrúa, México, 2005

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, 3ª ed., Cárdenas, México, 1989.

COUTO Ricardo, *Tratado Teórico y Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Porrúa, México, 1983.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal* Duero. México, 1992,

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SANTILLANA, Santillana, Madrid, 1992.

DIEZ QUINTANA Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo, ed., Pac, México 2002

ESPINOZA BARRAGÁN Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2000.

FIX-ZAMUDIO Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo* 2ª ed., Porrúa, México, 1999.

GONZÁLEZ COSIO Arturo. *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., Porrúa, México, 2001.

GÓNGORA PIMENTEL Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo*, 5ª y 10ª ed., Porrúa, México, 1992 y 2004.

MANCILLA OVANDO Jorge Alberto, *El Juicio de Amparo en Materia Penal* Porrúa, México, 1993, P. 158 y 159

OJEDA BOHORQUEZ Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto* Porrúa, México, 1999.

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho* Porrúa, 30^a ed., México, 2001.

PALOMAR DE MIGUEL Juan. *Diccionario, para Juristas* Mayo, México, 1981.

SOTO GORDOA Ignacio y LIÉVANA PALMA Gilberto. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1977.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo* 19^a ed., Themis, México, 2002.

ZALDIVAR LELO DE LA LARREA Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Agenda de Amparo* ISEF, 5^a ed, México, 2002.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Agenda de Amparo ISEF*, 5ª ed, México, 2002.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Agenda de Amparo ISEF*, 5ª ed, México, 2002.

HEMEROGRAFÍA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, COMISIÓN DE JUSTICIA, *Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

OTRAS FUENTES

Disco óptico, IUS 2002, SCJN, 2002.

Disco óptico, IUS 2004, SCJN, 2004.

www.rae.es

www.lafacu.com.mx